

**AMPARO EN REVISIÓN 702/2018
QUEJOSOS Y RECURRENTE:
JESÚS ENRÍQUE VÁZQUEZ
QUIROZ Y OTROS.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.**

Vo.bo.
Sra. Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día *****

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión **702/2018.**

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **María Luisa Hernández Gómez, José Carlos Leonel Cervantes Grandjean, Sara Reyes Verver, Jonathan Vera Uribe, María Felicitas Flores Hernández, Jesús Enrique Vázquez Quiroz, María Teresa Fernández Vázquez y Tania Verónica Zurita Macías**, por propio derecho, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades y por los siguientes actos¹:

¹ Cuaderno de juicio de amparo indirecto 154/2016, fojas 2 a 39.

“1. De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

a) *La discusión, aprobación y expedición del vigente artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.*

b) *La discusión, aprobación y expedición de los vigentes artículos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.*

2. Del Jefe de gobierno del Distrito Federal:

a) *La sanción y publicación del vigente artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.*

b) *La sanción y publicación de los vigentes artículos 102 fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.*

3. Del Notario doscientos diecisiete del Distrito Federal, el C. José Ángel Fernández Uria:

a) *La negativa a nuestra petición de:*

i) *Hacer constar nuestra condición de discapacidad y que no obstante ella, somos personas con plena capacidad jurídica en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*

ii) *Hacer constar que en el acto comparecimos con las figuras de apoyo que elegimos en términos del artículo 12 de la CDPD; y,*

iii) *Hacer constar y otorgar nuestra solicitud de accesibilidad en el procedimiento de comparecencia para la celebración del acto jurídico, en particular porque solicitamos que el acto se condujera en lenguaje accesible para todos nosotros.*

Todo ello, respecto del instrumento notarial número 101,245 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual, se da fe pública sobre la constitución de Entropía Social, A.C. de la que todos los quejosos somos únicos asociados.

b) *La aplicación de un examen de capacidad jurídica realizado a los quejosos con fundamento en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, así como, en los numerales 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual tuvo verificativo el veintiocho de enero de dos mil diez y consta en el instrumento notarial 101,245 de similar fecha.”*

2. **SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo.** De la demanda de amparo conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, cuyo Secretario en funciones,

mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la admitió a trámite bajo el número de expediente **154/2016**².

3. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito **dejó de tener como autoridad responsable al Notario Público Número 217 con ejercicio en la Ciudad de México**; esto, en cumplimiento a la resolución de veinticinco de mayo de la misma anualidad, dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de queja **62/2016**, interpuesto por el referido fedatario contra el auto admisorio de la demanda³.
4. Seguidos los trámites de ley, el doce de septiembre de dos mil dieciséis se celebró la audiencia constitucional, y el quince de noviembre de ese año se terminó de engrosar la sentencia respectiva, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo⁴.
5. **TERCERO. Recurso de revisión.** En contra de la anterior resolución, los quejosos, por conducto de su autorizada, interpusieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente, en proveído de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, lo admitió y registró con el número de expediente R.C. 364/2016⁵.
6. **CUARTO. Reasunción de competencia.** Los recurrentes presentaron ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación una solicitud de reasunción de competencia para conocer del recurso de

² Ibídem, fojas 44 y 45.

³ Ibídem, fojas 114 a 143.

⁴ Ibidem, fojas 220 a 229.

⁵ Cuaderno del amparo en revisión 364/2016, fojas 3 a 18.

revisión; el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ante la falta de legitimación de los promoventes hizo suya dicha solicitud, lo que se informó al Tribunal Colegiado por oficio MI/PS/1/3332/2017, requiriéndosele los autos originales del recurso; en proveído de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del órgano colegiado remitió el expediente al Alto Tribunal.⁶

7. En resolución dictada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, esta Primera Sala resolvió asumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, devolviéndose los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte.⁷
8. **QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante este Alto Tribunal.** Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer por los quejosos, ordenó su registro bajo el número de expediente 702/2018, lo turnó a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y ordenó su radicación en la Primera Sala en virtud de la materia sobre la cual incidía.⁸
9. **SEXTO. Avocamiento.** Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciocho, la entonces Presidenta de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución⁹.

⁶ *Ibíd*em, foja 43.

⁷ Reasunción de competencia 63/2017, resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Mayoría de tres votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Piña Hernández. Fojas 19 a 26 del presente toca.

⁸ *Ibíd*em, fojas 29 a 31.

⁹ *Ibíd*em, foja 51.

C O N S I D E R A N D O:

10. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Tercero y Cuarto, fracción I, inciso c) *contrario sensu*, del Acuerdo General Plenario 5/2013; lo anterior en atención a que se interpuso contra una resolución dictada en juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 450 del Código Civil; 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y respecto del cual esta Primera Sala determinó asumir su competencia originaria.

11. **SEGUNDO. Oportunidad.** De constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis,¹⁰ notificación que surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de los mismos; por lo que el plazo de diez días para promover el recurso de revisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del dieciocho de noviembre al dos de diciembre de dos mil dieciséis, debiéndose descontar de dicho plazo los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si el

¹⁰ Cuaderno del juicio de amparo indirecto 154/2016, foja 237.

presente recurso se presentó el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, debe considerarse que su interposición fue oportuna.¹¹

12. **TERCERO. Legitimación.** El recurso se promueve por los quejosos, quienes como parte formal y material en el juicio de amparo que culminó con la sentencia recurrida, tienen legitimación en la causa para instarlo. Por otra parte, suscribe el escrito de agravios **Guadalupe Barrena Nájera**, autorizada por los quejosos en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, carácter que le fue reconocido mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis en los autos del juicio de amparo indirecto,¹² por lo que dicha persona cuenta con legitimación procesal para interponerlo.

13. **CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto, es necesario precisar los siguientes antecedentes:

➤ **Contrato de sociedad o asociación¹³.**

14. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, los quejosos solicitaron sus servicios al Notario Público 217 de la Ciudad de México, para dar fe pública del contrato de asociación celebrado por ellos para constituir la persona moral denominada **ENTROPIA SOCIAL, Asociación Civil**, para lo cual se anexó a dicha solicitud una propuesta de estatutos. Cabe señalar que en dicho documento, constaban las siguientes *declaraciones* por parte de los solicitantes:

¹¹ Foja 3 del presente toca.

¹² Cuaderno del juicio de amparo indirecto 154/2016, fojas 142 y 143.

¹³ El notario público denominó al contrato como de "sociedad", pero indistintamente hizo referencia a que se trataba de una asociación.

“[...] E) Los socios fundadores declaran ser personas con discapacidad motriz, intelectual o psicosocial. En virtud de lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por el Estado Mexicano el dos de mayo del año dos mil ocho, atendiendo a lo dispuesto en el artículo cuatro punto uno de la citada Convención, es obligación del Estado Mexicano celebrar consultas en donde colaborarán las personas con discapacidad, a través de organizaciones que las representen.

F) La ya citada Convención, en su numeral doce establece que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas. Asimismo, las personas con discapacidad tienen derecho a la asistencia en la toma de decisiones. En esta medida, quienes comparecen, lo hacen en compañía de sus figuras de apoyo para este acto.

Asimismo, se solicita la emisión de este instrumento en una versión de lectura fácil y su lectura conjunta con su versión original como una forma de ajuste razonable al acceso al servicio notarial.

G) Dicho ordenamiento internacional dispone en el artículo diecinueve que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad en igualdad de condiciones con opciones iguales a las de las demás personas así como su plena inclusión y participación en la comunidad. De esta forma se les debe asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, que de igual forma tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de la misma.

H) El artículo veintinueve de la Convención les garantiza a las personas con discapacidad la participación en la vida política y pública, en donde además los Estados están obligados a promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en

los asuntos públicos. Entre otras cosas, se les garantiza que organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país así como la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local...”

15. Asimismo, en su propuesta de estatutos, en el apartado relativo a los datos generales de los comparecientes, respecto de cada uno de los asociados se introdujo una manifestación en el sentido de que comparecían junto con *una persona de apoyo*, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, proporcionando también los datos generales de dichas personas.
16. En esa misma fecha, el Notario Público emitió y comunicó una respuesta por escrito, en la que realizó las siguientes precisiones en relación con la solicitud y propuesta de estatutos:

“1.- La mayoría de los estatutos propuestos pueden incorporarse a mi proyecto de estatutos.

2.- La solicitud de incorporación a los estatutos de conceptos e ideas en las que se incorpore a personas con incapacidad como otorgantes del acto es imposible.

3.- El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala los casos de incapacidad natural y legal. Evidentemente el suscrito está obligado a cumplir con el mismo.

4.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal en diversos artículos, señala la obligación del notario público en relación con la incapacidad de las personas otorgantes de actos jurídicos ante su fe. A mayor abundamiento a continuación transcribo de la citada ley:

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que

sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

...XX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

Artículo 105.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

5.- Es así como la firma programada para este mismo día, se podrá llevar a cabo en términos del proyecto de escritura que se agrega al presente escrito. Si alguno de los comparecientes presente manifestaciones de incapacidad, no permitiré en términos de las leyes antes mencionadas su comparecencia y firma.”

17. El mismo día, se otorgó la escritura pública 101,245 en virtud de la cual el Notario Público hizo constar el contrato de sociedad (asociación) celebrado por los quejosos en virtud del cual se constituyó la persona moral **ENTROPÍA SOCIAL, A.C.**

➤ **Juicio de amparo indirecto.**

18. Como consecuencia de dicha actuación, los otorgantes promovieron juicio de amparo indirecto, en el que precisaron los actos reclamados y las autoridades responsables en los términos expuestos con antelación.
19. Entre otras cosas, los quejosos manifestaron que el Notario Público:
 - a) suprimió en la versión final del acto notarial las declaraciones relativas a su condición de discapacidad *–identificadas anteriormente bajos los incisos E) a H)-*, ello con fundamento en los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, ambos

ordenamientos para el Distrito Federal (Ciudad de México); **b)** rechazó la solicitud de incluir en dicho instrumento la comparecencia de las personas de apoyo que los acompañaban en términos del artículo 12.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; **c)** hizo un juicio de valor sobre la existencia de factores de incapacidad en los solicitantes, con base en los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado referidos; y **d)** no concedió una lectura fácil del instrumento notarial, por lo que no generó condiciones de accesibilidad para la correcta comprensión de las cuestiones técnicas sobre la constitución de la asociación civil.

20. En sus conceptos de violación, los quejosos expresaron lo siguiente:

Primero: Sostuvieron que los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal (Ciudad de México), transgreden el derecho de las personas con discapacidad a no ser discriminadas, el cual se encuentra previsto en el artículo 1º constitucional y 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lo anterior porque contienen *un lenguaje estigmatizante* pues acorde con su redacción, se considera que las personas con discapacidad son incapaces –sin capacidad de ejercicio ante la ley-, y dicha clasificación puede ser realizada por el Notario Público a simple vista.

La consecuencia de ello es que una persona con discapacidad intelectual estará siempre en riesgo de recibir un trato desigual con relación a quienes no tienen discapacidad, pues los notarios tendrán que hacer un juicio de valor y a simple vista observar “manifestaciones de incapacidad natural” para darles el acceso al servicio notarial.

Argumentaron que la estigmatización reclamada de las normas debía analizarse bajo un escrutinio estricto, pues lo dispuesto en los artículos controvertidos va dirigido en contra de las

personas con discapacidad intelectual, lo cual constituye una categoría sospechosa de conformidad con el artículo 1° constitucional. En ese sentido, reconocieron que si bien la norma referida se adoptó con el propósito de derribar barreras que impidieran el acceso de las personas con discapacidad a una vida mejor, su aplicación conlleva un obstáculo para ese propósito, generando discriminación hacia este sector de la sociedad.

Destacaron que la inconstitucionalidad de las normas reclamadas trascendía a una labor notarial también discriminatoria, al prever que los notarios deben realizar un juicio de valor a simple vista para determinar si la persona vive con discapacidad, cuando dicho requisito no se prevé para el resto de las personas para acceder al servicio de los fedatarios públicos, actualizándose así un trato diferenciado en razón de la discapacidad.

Señalaron que las adecuaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos deben realizarse con base en las necesidades de cada individuo, sin imponer una medida igual para todos, pues solo así podría cumplirse con las obligaciones que impone la Convención de mérito, además que resulta acorde a dicho instrumento que la persona pueda ejercer su capacidad jurídica con los apoyos que en la toma de decisiones pueda necesitar.

Así, afirmaron que en términos de la Convención referida, el Notario Público no tiene que interrogarse sobre si a simple vista considera que una persona tiene incapacidad natural, sino respecto a los apoyos que la persona solicita, cuáles son los ajustes razonables que puede efectuar en el desempeño de su servicio como fedatario y cómo asentarlos en el acto jurídico para que la persona discapacitada pueda efectivamente ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Reiteraron que los artículos impugnados contienen un mensaje estigmatizante que trasciende de la esfera de lo individual en tanto numerosas disposiciones les dan efecto, estableciendo un trato lisa y llanamente diferenciado en tanto solo les aplica a las personas adultas con discapacidad y refuerza imágenes paternalistas y asistenciales.

Segundo. Alegaron violaciones a los artículos 4.1, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con los artículos 3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostuvieron que la expedición de la legislación impugnada representaba un menoscabo al reconocimiento de la capacidad jurídica de los quejosos, *pretendiendo invisibilizar su discapacidad* para sólo de ese modo darles acceso a un derecho humano, bajo el argumento que “los incapacitados” no podrían recibir los servicios notariales.

Por tanto, afirmaron que el artículo 105 de la Ley del Notariado impugnado es discriminatorio en tanto para la protocolización de un acto jurídico exige al notario reconocer la capacidad jurídica de las personas, sobre la base de que no observe en ellas alguna incapacidad, lo que vulnera el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su capacidad jurídica plena.

Argumentaron que respecto al reconocimiento y ejercicio de la capacidad jurídica, la única limitación que establece el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es “la igualdad de condiciones con las demás [personas] en todos los aspectos de la vida.” Si bien la referida Convención no define el término “capacidad jurídica”, dicha excepción debe interpretarse de buena fe para entender que la capacidad jurídica es la potestad del individuo para gozar de derechos y contraer obligaciones de manera autónoma y voluntaria, por lo que los Estados debían reconocer plenamente la personalidad jurídica a las personas con discapacidad en los mismos términos que al resto de las personas, pues sin dicho reconocimiento se impediría actuar con libertad “en todos los aspectos de su vida”, limitando a la persona a ser un simple espectador de ella.

Manifestaron que en el caso no era posible realizar una interpretación conforme de los artículos controvertidos, por lo que no resultaba aplicable al presente asunto el criterio aislado sostenido por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 159/2013, pues las normas discriminatorias no admitían dicha interpretación, en tanto que el régimen de incapacidad impedía a las personas con determinadas

discapacidades acceder a los servicios notariales previstos en la Ley del Notariado de la Ciudad de México y una interpretación conforme podría conducir a interpretar que las personas en el régimen de incapacidad pueden tener acceso a los servicios de un notario solo a través de sus tutores.

Afirmaron que dicho régimen contravenía el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la libertad de expresión, porque la persona incapacitada únicamente podía acceder a los servicios notariales a través de su representante o tutor, con lo cual se avala la expresión de voluntad del representante y no la de aquella. De esta manera, una persona a quien el fedatario tilde de incapaz tendría que obtener un fallo judicial que la autorice a celebrar actos jurídicos ante notario público, aunado a que el acceso a los servicios notariales mediante un representante con quien no haya celebrado un contrato de mandato, anula su voluntad.

Por tanto, concluyeron que cuando la persona pueda emitir su voluntad si cuenta con los apoyos adecuados, no puede sostenerse la validez del procedimiento de interdicción del Código Civil del Distrito Federal, debiéndose aplicar directamente la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que en el caso el fedatario público debió protocolizar el acto dando fe de la discapacidad de los quejosos y de su plena capacidad jurídica para constituir la asociación civil, aceptando los apoyos y ajustes solicitados por los quejosos.

Tercero: Alegaron que los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, transgreden el derecho de asociación, pues de su lectura se entiende que las personas con discapacidad, por la sola circunstancia de ser consideradas incapaces por el notario público, no puedan asociarse en defensa de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Además, refirieron que aunque sí se constituyó la asociación civil, ello fue porque el notario público no observó en los asociados manifestaciones de incapacidad. No obstante, al no haberse reconocido que eran personas con discapacidad, se desvinculó a la asociación de su objeto consistente en

garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad, lo cual además merma el alcance de su derecho de asociación y de participación preferente en el régimen de monitoreo que establece el artículo 33, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Cuarto. Alegaron que la comunicación con el notario fue inaccesible, que no se establecieron protocolos que permitieran la comunicación adecuada ni se emplearon mecanismos de lenguaje sencillo que atendieran a las diferentes discapacidades de los comparecientes, lo cual implica una transgresión a la obligación de garantizar el acceso a la información contenida en los artículos 9 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Quinto. Reiteraron que los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado vulneran sus derechos humanos y violan obligaciones internacionales, en tanto es obligación del Estado Mexicano adoptar disposiciones de derecho interno acordes con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

➤ **Admisión y recurso de queja 62/2016.**

21. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario en funciones, adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, admitió la demanda de amparo en sus términos, requiriendo de las autoridades señaladas como responsables, dentro de ellas al Notario Público número 217, su informe justificado.
22. En contra de esta determinación, dicho fedatario promovió recurso de queja en el cual alegó de manera toral, que no podía considerársele como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

23. Mediante resolución dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió que era fundado el recurso de queja, pues el fedatario público recurrente no había realizado de forma unilateral un acto que creara, modificara o extinguiera situaciones jurídicas en perjuicio de los promoventes del amparo, por tanto, era incorrecto que en la admisión de la demanda se le otorgara la calidad de autoridad responsable.
24. En atención a esta resolución, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito dejó de tener como autoridad responsable al Notario Público 217 de la Ciudad de México y decretó la reanudación del procedimiento.

➤ **Sentencia del Juez de Distrito**

25. El juez federal determinó sobreseer el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Notario Público, al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1°, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en atención a lo resuelto en el recurso de queja 62/2016, no era posible considerar a dicho fedatario como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por ende, no procedía dicho juicio contra sus actos.
26. El sobreseimiento se hizo extensivo a los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Distrito Federal (Ciudad de México) impugnados como inconstitucionales, pues el juzgador estimó que

tales normas habían sido controvertidas *con motivo de un acto de aplicación* (el atribuido al notario público), sin que fuese posible desvincularlas del mismo, por ser dicho acto el que finalmente causaba perjuicio a los quejosos, no así las normas consideradas en abstracto, de modo que al no tener el notario el carácter de autoridad y no ser procedente el juicio de amparo contra sus actos, también debía sobreseerse por cuanto hace a la ley.

27. De manera adicional, el juez de Distrito emitió un pronunciamiento en el que precisó que esta Primera Sala en el amparo en revisión 159/2013 avaló, bajo interpretación conforme, la constitucionalidad del artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal; no obstante, dijo, aun cuando se considerara que las normas impugnadas eran discriminatorias, *lo cierto es que en el caso no se causó un perjuicio personal y directo a los quejosos*, pues tuvieron autonomía en la realización del acto jurídico de constitución de la asociación, y ésta se protocolizó.

➤ **Recurso de revisión.**

28. **CUARTO. Agravios.** Los quejosos plantean los siguientes:

Primero. Consideran que en la sentencia de amparo se hizo una fijación incorrecta de la litis y de los actos reclamados, violatoria de las fracciones I, IV y VI del artículo 74 de la Ley de Amparo; esto, dicen, porque se debió tener en cuenta que, si en la resolución del recurso de queja 62/2016, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ya había establecido respecto del auto admisorio, que no podía tenerse como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo al Notario Público 217 del Distrito Federal, y el juez de Distrito

ya había excluido a ese fedatario como autoridad responsable en el juicio; entonces, el control judicial de los actos del notario ya no se tendría que haber planteado como parte de la litis en la sentencia, y no fue correcto fijarla de ese modo, pues se debió entender que a partir de esa situación derivada de la resolución del recurso de queja, los actos impugnados sólo eran los preceptos 450 del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, ambos para la Ciudad de México, por sí mismos, y que fueron los quejosos, obligados por las disposiciones de la ley, *los que necesariamente se colocaron en el supuesto de las normas que*, también por obligación legal, el fedatario tenía que aplicar en su función notarial instado por la solicitud de los particulares, al protocolizar el contrato de asociación.

Sobre esa base, aducen que se presenta un supuesto análogo al que examinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 91/2007, de la cual derivó la jurisprudencia 153/2007 de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO"¹⁴, precedente conforme al cual, en lo que interesa, se colige que es posible reconocer *la autoaplicación de la ley por parte del quejoso* a partir de un acto concreto no imputable a una autoridad, que sirve de base únicamente para computar el plazo para impugnar la ley, que es en rigor el acto reclamado,

¹⁴ Texto: La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 367. Registro 171860.

no así el acto en que ésta tuvo aplicación, porque al no ser un acto de autoridad, no es éste el que se someterá a control constitucional.

Lo anterior se adecua al caso concreto, reiteran, porque fueron ellos quienes voluntariamente se colocaron en el supuesto de las normas al acudir ante el notario público para que fuera protocolizada su asociación, y dicho fedatario, en realidad, se limitó a ejecutar una obligación legal prevista en los preceptos controvertidos; de ahí que el efecto de dicha aplicación únicamente redundaba en el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo intentado en contra de las disposiciones legales referidas, no así para examinar el acto notarial como reclamado. Por tanto, no trasciende a la procedencia del juicio de amparo contra la ley a efecto de decretar el sobreseimiento, que en la especie se haya determinado que el notario público no es autoridad para efectos de dicho juicio constitucional, pues en tal caso, la litis se debió fijar atendiendo precisamente a esa circunstancia, y considerar que sólo las normas son las reclamadas, a partir de su aplicación que causó afectación a su esfera jurídica, pues no se trataba de normas facultativas sino de aplicación obligatoria en la protocolización del acto jurídico, que vulneran sus derechos humanos de igualdad ante la ley, a no ser discriminados ni estigmatizados y al reconocimiento de su capacidad jurídica.

Apoyaron su planteamiento en las tesis aisladas que adujeron fueron invocadas por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis referida, de rubros: “LEYES, AMPARO CONTRA LAS. EL ACTO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN COLOCA AL PARTICULAR EN EL SUPUESTO DE LA LEY RECLAMADA Y LO VINCULA A ELLA, EMPEZANDO A PARTIR DE ESE MOMENTO, A CAUSARLE PERJUICIOS Y A CORRER EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLA”¹⁵

¹⁵ Texto: El artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, prevé el pago de una sobretasa del 10% respecto del impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal correspondiente al año de mil novecientos ochenta y tres. Ahora bien, si el quejoso presentó su declaración relativa al pago de

e “IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ARTICULO 24 TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982. NO SE REQUIERE ACTO DE AUTORIDAD, EN SENTIDO ESTRICTO, PARA ATACAR SU INCONSTITUCIONALIDAD”¹⁶.

Sostuvieron que en el caso no era aplicable la jurisprudencia 2ª/J. 71/2000, de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”¹⁷, porque dicho criterio emanaba de un juicio de amparo en el que se habían controvertido normas como autoaplicativa y se determinó que no tenían esa

la sobretasa del 10% y este documento fue recibido por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, debe estimarse que el artículo en cuestión empezó a causarle perjuicios al quejoso a partir del momento en que se vinculó a la ley colocándose en su supuesto; es decir, cuando formuló su autoliquidación y las autoridades fiscales le recibieron la declaración correspondiente, por ende también empezó a correr el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia para promover el juicio de amparo en contra del precepto reclamado y su aplicación. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 27, Primera Sala. Registro 902363.

¹⁶ Texto: No es requisito indispensable la existencia de un acto de aplicación proveniente, necesaria y forzosamente, de una autoridad, en sentido estricto, para que el afectado se encuentre en posibilidad de promover juicio de garantías tratándose de normas que imponen cargas tributarias mediante el sistema de autodeterminación y liquidación por parte del causante, como sucede con el artículo 24 transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, sino que basta con que el particular, al cumplir con la obligación legal de autodeterminarse y liquidarse el tributo, se coloque en la hipótesis normativa y, por ende, se autoaplique la ley, para que pueda ejercer en su contra la acción constitucional, porque en estos casos se le reputa como auxiliar de la administración pública. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Tercera Parte, Pág. 87. Registro 237119.

¹⁷ Texto: Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Pág. 235. Registro 191311.

naturaleza, sino que eran preceptos que requerían de un acto de aplicación.

Segundo. Argumentan que la sentencia de amparo vulnera en su perjuicio las fracciones II, IV, V y VI del artículo 74 de la Ley de Amparo, porque el juez declaró el sobreseimiento del juicio de amparo respecto de las normas legales omitiendo el estudio del primer concepto de violación donde impugnaron su inconstitucionalidad por el efecto estigmatizante de dichas disposiciones que causa afectación continua a su esfera jurídica y que no requiere de la existencia de un acto de aplicación para poder controvertirlas en la vía de amparo, sin que en la sentencia de amparo se advierta alguna fundamentación y motivación al respecto.

En cuanto a ello, sostienen que en su demanda de amparo ellos no restringieron su pretensión al carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de las normas; ninguno de sus conceptos de violación, dicen, se sustenta en una actuación ilícita del notario público, sino en la inconstitucionalidad de las normas; afirman que no se actualizaba ninguna causa de sobreseimiento del juicio de amparo contra la ley, pues ellos tienen la personalidad y el interés que ostentaron, presentaron su demanda en el plazo legal, los efectos del amparo pueden vincularse claramente con su situación jurídica, no han consentido actos ni se han consumado de modo irreparable.

En torno al plazo de presentación de su demanda, aducen que el efecto directo de la ley sobre su situación jurídica es continuado porque conlleva un efecto estigmatizante, impacta sobre la posibilidad de poder ejercer su capacidad jurídica, se afecta su derecho de libre asociación y su derecho a que se emplee comunicación accesible.

Refieren que el efecto discriminatorio de las normas controvertidas es análogo al que reconoció el Pleno de esta Suprema Corte al “certificado de habilitación para el empleo”

que imponía un requisito adicional a las personas de espectro autista, para acceder al empleo sin discriminación.

Afirman que la posibilidad de acudir al amparo para impugnar la ley en esas condiciones está reconocida por esta Primera Sala, como se observa de la tesis aislada 1ª. CCLXXXIII/2014, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS”, cuanto más que, en su caso, dicen, ellos no demostraron tener sólo un interés simple, sino un interés legítimo, pues tienen una vinculación directa con las normas cuestionadas en virtud de su condición personal de vivir con una discapacidad y de encontrarse en un contrato de asociación en el que se aplicaron dichas normas, que no satisface su voluntad.

Por ende, sostienen que es erróneo sobreseer el juicio de amparo respecto de la ley, sin atender a que se impugnó la dimensión autoaplicativa de las normas reclamadas que vulneran sus derechos fundamentales ya referidos.

Tercero. Alegan, básicamente, que la sentencia recurrida vulnera las fracciones II y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, resultó indebido que el Juez de Distrito se pronunciara respecto del fondo del asunto al señalar que aun cuando se consideraran discriminatorias las normas impugnadas, de cualquier modo la actuación del notario público no les generó perjuicio, pues tuvieron autonomía en la realización del acto de constitución de la sociedad, el cual además sí había sido protocolizado; pronunciamientos que se estiman incorrectos.

Lo anterior, primero, porque concernían al fondo del asunto; y segundo, porque exigían un estudio sistemático y exhaustivo y no parcial, ya que se tendría que haber hecho un examen de escrutinio estricto sobre las normas tildadas de

inconstitucionales, pues contienen un trato diferenciado hacia las personas con discapacidad, y no les permiten acceder en su constitución como asociación, a los derechos que les reconoce la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a partir del reconocimiento de su capacidad jurídica; en este punto, reiteran algunos de los planteamientos esenciales formulados en su demanda de amparo en torno a la forma en que los artículos impugnados contravienen dicho instrumento internacional y que dicen no fueron analizados por el juez, asimismo, destacan como el efecto estigmatizante de las normas al no reconocerles capacidad jurídica los mantiene siempre en riesgo de que no se les permita ejercerla, en lo que interesa, en caso de acudir a solicitar servicios notariales, pues un fedatario público siempre estará constreñido a verificar que tengan la capacidad jurídica conforme a la ley; finalmente, señala que el juez no atendió a la perspectiva de su impugnación de la ley en su matiz autoaplicativo susceptible de analizarse en razón de su interés legítimo como personas con discapacidad, por lo que no fue correcto sobreseer el juicio por cuanto a la ley.

29. En atención a lo anterior, en la presente instancia esta Primera Sala analizará los agravios esgrimidos por los recurrentes en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los preceptos legales, y en caso de que los motivos de disenso resulten fundados, de no advertirse alguna causa adicional de sobreseimiento, procederá al estudio de los conceptos de violación en los cuales se planteó la invalidez de los artículos 450 del Código Civil (en su fracción II), y 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado ahora abrogada, ambos ordenamientos para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

30. **QUINTO. Estudio de agravios.** Algunos de los planteamientos del recurso de revisión se estiman **fundados** en lo esencial, y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo recurrida, por cuanto hace a los preceptos legales impugnados, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.
31. **La procedencia del juicio de amparo indirecto contra la ley.**
32. Es conveniente advertir que los argumentos de agravio hechos valer por los recurrentes para desvirtuar el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de las normas legales, *se encaminan en dos vertientes.*
33. **La primera**, como se ha visto, es la expresada en el agravio primero en el que, en concreto, se sostiene que la exclusión del Notario Público como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, sólo implica que las actuaciones notariales referidas en la demanda de amparo ya no se tendrán como actos reclamados para someterlos a un control directo de constitucionalidad en el juicio de amparo como actos de autoridad; sin embargo, se postula que ello no impide el estudio de las normas cuestionadas y que tales actos atribuidos al notario público constituyan *actos de aplicación* de los preceptos legales que les habilitan para impugnar éstos, contabilizando el plazo de quince días para impugnar la ley a partir de ellos, sobre la base de que las normas ya les causaron una afectación jurídica objetiva.
34. Al respecto, sostienen que se debe estimar que la situación que se presenta en la especie, *es análoga* a los casos en que esta Suprema Corte ha reconocido actos de *autoaplicación de la ley en materia*

fiscal, como el relativo a la autoliquidación de contribuciones por el particular contribuyente, como actos que habilitan al quejoso para controvertir la ley en vía de amparo aun cuando no provengan de una autoridad sino del propio interesado, esto, dicen, porque debe entenderse que al acudir a solicitar los servicios notariales, ellos voluntariamente se colocaron en el supuesto de la norma, y el notario público, al realizar su función, está constreñido a aplicar la ley, de manera que aun no siendo estrictamente un acto de autoridad, dicha aplicación sí permite a los quejosos acudir al juicio de amparo contra la ley.

35. De modo que consideran erróneo que la litis constitucional se haya fijado por el juez de Distrito teniendo estrictamente como actos de autoridad reclamados los realizados por el Notario Público, y a partir de decretar el sobreseimiento respecto de esos actos sobre la base de que el fedatario no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, haya sobreseído también respecto de la ley; siendo que, el hecho de que el notario público haya sido excluido del juicio por no ser autoridad responsable, implicaba que sus actuaciones ya no se consideraran actos de autoridad reclamados, más no significa que no sean actos de aplicación que, sin ser de autoridad, evidencian que las normas ya les causaron un perjuicio y les permiten impugnarlas en el juicio de amparo conforme a su naturaleza heteroaplicativa.
36. **La segunda**, es la postura expresada en el segundo agravio y que se hace consistir en que, el juez de Distrito no debió decretar el sobreseimiento respecto de los preceptos legales, pues en su demanda de amparo estos no se reclamaron única y estrictamente

como heteroaplicativos vinculados indefectiblemente a los actos del notario público; sino que en su concepto de violación primero, se precisó que las normas también se impugnaban porque contienen un efecto discriminatorio y un mensaje estigmatizante que les da una dimensión autoaplicativa, que produce una afectación continua en su esfera jurídica, y que les autoriza a acudir al juicio de amparo para demostrar su inconstitucionalidad sin necesidad de que exista un acto estrictamente de autoridad en el que se hubiere verificado su aplicación; esto, dicen, porque las normas establecen un trato diferenciado injustificado inherente a su condición de discapacidad, que impone cuestionar su capacidad jurídica plena, y que da lugar a que se les niegue el ejercicio de otros derechos fundamentales, como sucedió en el caso.

37. Y sostienen que esa posibilidad de acudir al amparo indirecto para impugnar normas discriminatorias estigmatizantes sin un acto de aplicación emitido por una autoridad, sino en su dimensión autoaplicativa, quedó reconocida por esta Primera Sala en la tesis aislada 1ª. CCLXXXIII/2014, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS”; siendo que ellos tienen tanto un interés jurídico como un interés legítimo para ejercer esa clase de impugnación, dada su directa vinculación con el efecto discriminatorio estigmatizante de las normas por su condición de personas con discapacidad.
38. Ante esas dos vertientes de los agravios contra la decisión del juez de Distrito de sobreseer en el juicio de amparo respecto de las

normas generales impugnadas, esta Sala estima innecesario discernir la segunda de ellas, pues se estima que el primero de los agravios de los quejosos, en su causa de pedir, es esencialmente **fundado**.

39. Como se indicó, los recurrentes, en lo medular, sostienen que era posible que se analizara su impugnación respecto de las normas cuestionadas, conforme a su naturaleza heteroaplicativa, a partir de *los actos de aplicación* que atribuyeron al notario público, aun cuando en el juicio se hubiere determinado que éste no tenía el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y que sus actos no se tuvieran como actos de autoridad reclamados, pues lo cierto es que los actos de aplicación no requieren ser de autoridad, para que puedan servir de base para impugnar la ley, si dichos actos acreditan que ésta ya les causó perjuicio; y sostienen que cuando ellos acudieron a solicitar los servicios del notario, provocaron la actuación de éste, quien al realizar su función, quedó constreñido a aplicar la ley para la emisión de su acta constitutiva.
40. Les asiste la razón en ese planteamiento.
41. De inicio, conviene reiterar que, en esta instancia revisora, ya no es materia de debate ni podría serlo, la determinación procesalmente firme emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 62/2016, en la que se estableció que en el caso, el Notario Público 217 con ejercicio en la Ciudad de México, *no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo*, pues inclusive, durante la sustanciación del proceso, dicho fedatario se dejó de tener con tal carácter en la litis constitucional; y por lo mismo, el juez de

amparo estableció en su sentencia que los actos atribuidos al notario no tienen el carácter de actos de autoridad, lo que ya no se controvierte por los quejosos en este recurso.

42. Por tanto, aquí se partirá de la base de que esa cuestión es firme, sin que en esta resolución se exprese el criterio de esta Primera Sala sobre ese tema, pues no es factible emprender un examen de fondo.
43. Ahora bien, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra normas generales, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha reiterado la doctrina basada en la distinción de la naturaleza de las normas como heteroaplicativas o como autoaplicativas, acudiendo al concepto de individualización condicionada o incondicionada, según el momento en que la disposición normativa tenga la potencialidad de causar una afectación en la esfera de derechos del gobernado.
44. Así, la norma heteroaplicativa requiere de un acto concreto de aplicación para que pueda producir sus efectos perjudiciales en los derechos del quejoso creando, modificando o extinguiendo determinada situación jurídica, por lo que es dicho acto de aplicación el que habilita al interesado para impugnarla; y la norma autoaplicativa es aquella que, con su sola entrada en vigor, causa afectación al gobernado que se encuentra colocado en su supuesto normativo y puede ser controvertida mediante el juicio de amparo sin que se concrete su aplicación en un acto diverso.
45. Respecto de la norma heteroaplicativa, cuya individualización está condicionada a la existencia de un acto de aplicación, se ha sostenido que la afectación puede producirse mediante un acto de

carácter administrativo o jurisdiccional, *pero también puede ser un acto emanado de la voluntad del propio particular* o un hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que materialice para el quejoso la hipótesis legal. Así se advierte de la jurisprudencia 55/1997 del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento¹⁸.

46. Los criterios jurisprudenciales vigentes de este Alto Tribunal, permiten advertir que se ha reconocido la procedencia del juicio de

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 198200; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 55/97; Página: 5.

amparo contra normas heteroaplicativas, por lo menos en las siguientes formas: 1) cuando el acto de aplicación de la norma proviene de una autoridad administrativa o jurisdiccional; 2) cuando el acto de aplicación es realizado por el propio quejoso que, conminado por la norma, se coloca en su supuesto normativo; 3) cuando el acto de aplicación lo realiza un particular, en carácter de tercero que actúa por mandato de la ley, generalmente como auxiliar de la administración pública. Así lo reflejan los criterios que se invocan enseguida.

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 73, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, que distingue entre leyes que por su sola vigencia causan perjuicio al quejoso y aquellas que para que irroguen dicho perjuicio se requiere de un acto posterior de aplicación, relacionado a su vez con los criterios que ha sustentado este Tribunal Pleno en las tesis bajo los rubros: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY" Y "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL PUEDE SERVIR DE BASE PARA EL COMPUTO DEL TERMINO DE IMPUGNACION.", publicadas respectivamente con los números 64 y 26, en las páginas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos veintisiete y novecientos dieciocho, Primera Parte, de los informes de labores correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete, cabe inferir que por primer acto concreto de aplicación de la ley se entiende no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino que dicho acto específico de ejecución puede provenir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra¹⁹.

¹⁹ Época: Octava Época; Registro: 205966; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: V/89; Página: 161.

“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. La referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública. Basta, pues, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado, para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación al que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada, aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no podría promoverse el juicio de amparo, a pesar de que se había dado el acto de aplicación de la ley, sino que tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades²⁰.

47. Incluso, bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo que en su artículo 5, fracción II, atribuye la calidad de autoridad responsable a los particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos del quejoso creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitiendo el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, cuando esas funciones estén determinadas por una norma general; se constituye un supuesto más

²⁰ Época: Octava Época; Registro: 206301; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988; Materia(s): Común; Tesis: Página: 195.

de actos de aplicación que permitirían impugnar la ley mediante el juicio de amparo.

48. De manera que, como se observa, tratándose de la impugnación de normas generales con motivo de un acto de aplicación, no se requiere como condición *sine qua non* que este último tenga el carácter de **acto de autoridad** para que el agraviado pueda controvertir la ley en la vía de amparo, sino que, lo relevante es que se trate de un acto en el que la ley haya sido aplicada necesariamente, produciendo con ello la afectación a los derechos del gobernado, porque con ella se creó, modificó o extinguió una determinada situación jurídica o bien se impidieron esos efectos, pues el factor sustancial que habilita y legitima al interesado para impugnar la norma general, es **la afectación** causada con su aplicación, con independencia del carácter de quien emite el acto y de si éste constituye o no un acto de autoridad.
49. De ahí que es dable sostener que el acto de aplicación sí puede provenir del particular quejoso cuando actúa conminado por el cumplimiento que debe hacer de la ley o cuando actúa en ejercicio de un derecho y la ley le es aplicada necesariamente por otro particular por mandato expreso de ésta, con el propósito de evitar las consecuencias jurídicas perjudiciales que pudiere acarrearles su inobservancia²¹.

²¹ Otros criterios de este Alto Tribunal que ilustran las formas en que puede resultar un acto de aplicación habilitante para impugnar la ley, son las siguientes:

“CONSENTIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTABLECEN, REGULAN O MODIFICAN UN IMPUESTO. NO PUEDE DERIVARSE DE ACTOS AJENOS AL CONTRIBUYENTE. Si se reclaman en un juicio de amparo las disposiciones que establecen, regulan o modifican un impuesto, con motivo del acto de aplicación en perjuicio del quejoso, no puede derivarse el consentimiento de éste con

tales disposiciones de actos ajenos al mismo, cuando presenta su demanda dentro del término legal, como lo es la retención del impuesto por parte de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública y en acatamiento a la ley, pues tal retención no implica el pago sin protesta del gravamen por parte del contribuyente, sino sólo el primer acto de aplicación en su perjuicio, que lo habilita para reclamar la ley. Datos de localización: Época: Octava Época; Registro: 205552; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 67, Julio de 1993; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XXXIII/93; Página: 18.

“NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2010018; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.); Página: 510.

“LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS. LA APLICACION DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADEMICO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS NO ES UN ACTO DE APLICACION DE AQUELLA. El acto concreto de aplicación de una ley heteroaplicativa, es decir, aquel en que se actualice en perjuicio del gobernado el supuesto previsto en la norma legal y que lo habilite para promover el amparo contra la ley, en principio, debe ser un acto de autoridad, o bien, de un órgano de la administración pública paraestatal o de un particular que actúen por mandato expreso de la ley y que se reputan como terceros auxiliares de la administración pública, o incluso del propio quejoso cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso para evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra. No obstante que el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos al expedir el Reglamento del Personal Académico actúa por mandato del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad, que dispone que las relaciones entre éste y su personal de investigación, docente y administrativo se regirá por los Estatutos Especiales que dicte el Consejo mencionado, lo cierto es que la mera expedición del reglamento relativo no ocasiona perjuicio alguno y la aplicación del reglamento por parte de alguna autoridad universitaria no constituye acto de autoridad, ni es ejecutado por mandato expreso de la ley ni para evitarse sanciones o medidas coercitivas, sino que en

50. Y si bien es cierto que los ejemplos más recurrentes de esas formas de que se actualice el acto de aplicación de la ley *sin tener carácter de acto de autoridad*, se presentan en mayor medida en la materia administrativa y dentro de ésta, en la fiscal, donde el sistema jurídico permite que el particular se autoaplique leyes tributarias y donde intervienen terceros receptores o retenedores del pago de contribuciones en auxilio de la administración pública; debe precisarse que esa posibilidad no está vedada en otras materias, y el entendimiento que ha tenido esta Suprema Corte en su doctrina sobre la procedencia del juicio de amparo contra leyes heteroaplicativas tampoco se ha circunscrito a una determinada materia de Derecho como puede verse de los criterios invocados.
51. De modo que, se reitera, lo relevante para abrir la posibilidad de acudir al juicio de amparo indirecto contra la ley, es *la existencia de un acto de aplicación que actualice la afectación concreta de la norma*, ya sea que se trate de un acto de autoridad, de un acto equivalente a uno de autoridad, de un acto proveniente de un particular que hubiere actuado por mandato expreso de la ley como auxiliar de la administración pública, o bien, que se trate de un acto provocado por el quejoso constreñido por el cumplimiento de la ley y la necesidad de evitarse consecuencias perjudiciales o en ejercicio de un derecho, en el que le haya sido aplicada la norma en su

tal aplicación, los funcionarios de la Universidad actúan autónomamente en una relación estrictamente laboral y, por tanto, la misma no constituye acto de aplicación de la Ley Orgánica mencionada que legitime al trabajador para reclamarla. Datos de localización: Época: Octava Época; Registro: 206864; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Febrero de 1992; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 3a. VIII/92; Página: 31.

perjuicio, es decir, al margen del carácter de la persona o ente que emite el acto y de si éste constituye o no un acto de autoridad.

52. En el caso, del documento consistente en su acta constitutiva y las negativas que dieron lugar a la emisión de ésta en sus términos plasmadas en la respuesta del notario a la propuesta de estatutos, señalados como actos de aplicación, se observa que los quejosos, conforme a su libre manifestación de voluntad, decidieron constituir una asociación civil sin fines de lucro, que tiene como beneficiarios de sus actividades a personas con discapacidad, cuyo objeto es promover los derechos de éstas a través de la realización de un cúmulo de actividades en su favor²².
53. Asimismo, se observa que dicha asociación civil, en cuanto a su conformación orgánica, reglas de operación y de representación, se

²² **ARTÍCULO CUARTO.**- La Asociación es una organización sin fines de lucro que tiene como beneficiarios en todas y cada una de las actividades que realiza a personas con discapacidad y tiene por objeto promover los derechos de las personas con discapacidad realizando las siguientes actividades en beneficio de las mismas:

I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y en la Ley General de Salud.

II. Apoyo a la alimentación popular.

III. Participación en actividades cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.

IV. Asistencia jurídica.

V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

VI. Promoción de la equidad de género.

VII. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.

VIII. Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural.

IX. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

X. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias.

XI. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.

XII. Participación en acciones de protección civil.

XIII. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades afines a la organización.

XIV. Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana.

sujetó a lo allí estipulado conforme a las disposiciones del Código Civil, y para operar bajo una denominación social (Entropía Social, Asociación Civil) y en lo concerniente a su régimen patrimonial y fiscal, se sujetó a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, el Reglamento de éste, la Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, y demás ordenamientos aplicables.

54. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 2671 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito, y en principio, no exige expresamente que se formalice en escritura pública; lo cierto es que, de la complejidad de derechos y obligaciones y de actos jurídicos que confluyen con la constitución de una asociación civil, particularmente las emanadas del uso de una denominación social, de la posibilidad de inclusión de asociados extranjeros, de sus reglas de representación y otorgamiento de poderes y del cumplimiento del régimen fiscal al que estarán sujetas, inclusive por la costumbre jurídica en esa clase de acto, se evidencia la necesidad de los asociados de que su acto jurídico constitutivo como asociación civil fuera formalizado en una escritura pública por un notario público, pues requieren tener certeza jurídica de que su constitución se apega a las exigencias y requisitos de las diversas leyes aplicables para efectos de su validez formal y sustancial, y el medio de alcanzar tal certidumbre sin duda está en contar con la asesoría de un profesional del derecho que además, conforme a su función, les dará la garantía de que su acto jurídico se apega a la ley

y contará con un reconocimiento público y social, al constar en un instrumento con dicha calidad.

55. En el entendido que, es un derecho subjetivo de los particulares acceder a los servicios notariales cuando así lo requieren para dar seguridad y certeza jurídica a sus actos civiles²³.
56. En la contradicción de tesis 364/2016²⁴, acorde con el análisis de las Leyes del Notariado aplicadas en los asuntos contendientes (del Distrito Federal –Ciudad de México- y del Estado de México), esta Primera Sala sostuvo que el notario público es un delegatario del poder público del Estado, dotado de autoridad para dar fe pública de los actos que se celebran ante él y de aquellos en los que intervenga de acuerdo con lo que le está permitido por la ley a fin de darles autenticidad. Es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal *a la voluntad de las personas que ante él acuden*, así como conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

²³ Ley del Notariado para el Distrito Federal, aplicada en el caso.

Artículo 12.- Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.

²⁴ Fallada el 27 de marzo de 2019, bajo la Ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

57. Y que la institución del notariado es totalmente *sui generis* en el sistema jurídico mexicano, ya que la función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, pero se trata de una función de orden público, puesto que el notario actúa por delegación del Estado, con el objeto de satisfacer las necesidades de interés social como lo son la autenticidad, certeza y seguridad jurídica de los actos y hechos jurídicos, por tanto, es un servicio público regulado por el Estado.
58. Se dijo que el notario está facultado para autenticar y dar forma, en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, por lo que éstos al ser certificados por el notario tienen el carácter de auténticos, y valen *erga omnes*, esto es, con efectos generales. Además el notario debe asesorar a los otorgantes y comparecientes.
59. La fe pública de la que es investido el notario es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio, y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario, y ésta es la necesidad de carácter público cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo.
60. También se señaló que, para algunos autores, la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho. De ahí que la fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta

función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza.

61. Por consiguiente, es el Estado a través del Poder Ejecutivo local, quien otorga la patente respectiva a aquellos que reúnan los requisitos previstos por la ley correspondiente y vigila que los notarios al realizar su actuación cumplan con dicha legislación, e inclusive tiene la facultad para suspender o revocar dicha patente, en los casos que prevé la ley.

62. En tal circunstancia, esta Primera Sala advierte que los quejosos acudieron a solicitar los servicios notariales compelidos por la necesidad de que su acto constitutivo como asociación civil cumpliera con los requisitos legales exigibles y quedara protocolizado en una escritura pública a efecto de evitarse alguna eventual consecuencia jurídica perjudicial por algún incumplimiento, además que lo hicieron en ejercicio de su derecho a recibir tales servicios notariales, para la seguridad jurídica respecto de la legalidad de su actuación.

63. Por otra parte, el notario público ante quien se formalizó la constitución de la asociación civil y expidió la escritura pública de creación de la persona moral, como se explicó, prestó los servicios que le fueron requeridos, en cumplimiento del mandato que la ley le confiere para ejercer su función a petición de dichos particulares, y *aplicó las normas aquí controvertidas*, conminado por la propia ley que regula esa función.

64. Al respecto, basta tener en cuenta que los preceptos 6 y 7 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal aplicada en el caso²⁵, regulan el ejercicio de la función notarial como una garantía institucional, cuyo objeto esencial es que mediante la asesoría y actividad documentadora del notario, los actos jurídicos que ante él se realizan y/o se formalizan, *se constituyan conforme a la ley* y consten en instrumentos con reconocimiento público y social (ante la fe pública que tiene el fedatario), para la seguridad jurídica de los otorgantes y el respeto y cumplimiento del orden jurídico.
65. De ahí que son principios de la función del notario, la conservación jurídica de fondo y forma de los instrumentos que expide; estar al servicio del respeto y cumplimiento del Derecho; y obrar con estricto apego a la ley aplicable a cada caso.
66. Por ende, el notario público que expidió la escritura constitutiva de la asociación civil quejosa, *aplicó las normas generales* aquí

²⁵ Artículo 6.- Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.

Artículo 7.- Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:

I.- El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;

II.- El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo;

III.- El de la concepción del Notariado como Garantía Institucional;

IV.- Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;

V.- El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda.

cuestionadas, por mandato expreso de la ley que regula su función de orden público, delegada a él por el Estado.

67. Con base en lo anterior, es decir, advertida la necesidad de los quejosos de contar con la garantía institucional de la función notarial, que diera certeza jurídica a su legal constitución como asociación civil, y la circunstancia de que el notario público está constreñido a aplicar la ley en los instrumentos que emita, debe admitirse que el acto de aplicación de las normas, consistente en la escritura pública constitutiva de la asociación civil en la que se reflejaron las negativas del fedatario, ***aun cuando no se considere un acto de autoridad como quedó establecido de manera firme en la especie***, sí es un acto de aplicación que, bajo la premisa alegada por los quejosos de que les causó una afectación en su esfera jurídica, les permite acudir al juicio de amparo indirecto para impugnar los preceptos aplicados.
68. Por ello, se estima incorrecto que el juez de Distrito, ante la circunstancia de que dejó de tener al notario público como autoridad responsable y como actos de autoridad a los que se reclamaron al fedatario, haya sobreseído en el juicio respecto de la impugnación de los preceptos, pues como se anotó, el estudio sobre la constitucionalidad de las normas no debió excluirse por esa razón, dada la existencia de un acto de aplicación con las particularidades apuntadas, respecto del cual se alegó que actualizaba la afectación derivada de los preceptos.
69. Ahora bien, ante la conclusión alcanzada, se impone despejar la diversa consideración que emitió el juez de Distrito también para fundar el sobreseimiento, en la que sostuvo que, aun en el caso de que los preceptos impugnados resultaran inconstitucionales por

discriminatorios como lo alegaban los quejosos, se advertía que *no se les había causado un perjuicio personal y directo*, porque ellos tuvieron autonomía en la realización del acto de constitución de Entropía Social, asociación civil, pues el acto jurídico se protocolizó.

70. Interés jurídico de los quejosos para impugnar las normas.

71. El principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, evidentemente, guarda un vínculo inescindible con el interés jurídico o el interés legítimo como presupuesto para que resulte viable la acción de amparo. Dicho principio indica que el juicio constitucional sólo puede ser promovido por quien haya sufrido un agravio o lesión jurídica, esto es, por quien reciba una afectación palpable y discernible en algún derecho protegido por el orden jurídico.

72. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye tal principio, al acotar que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y define que tiene tal carácter quien: a) Aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; b) Alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; y c) Acredite que con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

73. Por su parte, la Ley de Amparo en vigor, en sus artículos 5º, fracción I y 6º recoge en su esencia tales lineamientos, ello, en cuanto el

primero estatuye que es parte en el juicio de amparo el quejoso, teniendo tal carácter *quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo*, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados vulneran sus derechos humanos y *se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*; y el segundo, en cuanto precisa que *el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado*.

74. De modo que *la afectación*, como se precisó en el apartado anterior de este fallo, se erige como una cuestión toral para que se genere la acción constitucional de amparo, pues de otro modo una eventual sentencia que concediera la protección constitucional no se traduciría en un beneficio objetivo para quien promovió ese juicio. Hablar de esa afectación supone que la norma general o el acto que se califica de lesivo incida sobre bienes jurídicos reales, de modo que la hipótesis de la norma o el contenido e implicaciones del acto de aplicación, deben evidenciar esa afectación en la esfera del particular; acorde con ello, no es dable jurídicamente aceptar que exista un *agravio* cuando aquéllos no afecten real y efectivamente bienes jurídicamente tutelados. Éste es el interés jurídico para efectos de la procedencia del juicio de amparo, conforme fue conceptualizado por esta Primera Sala en la jurisprudencia 168/2007, de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”*.²⁶

²⁶ Jurisprudencia sustentada en la Novena Época, con registro 170500, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, materia común, página 225, cuyo texto dice: *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la*

75. Así pues, enseguida se analiza el **interés jurídico** de los quejosos, que se configura mediante la titularidad de un derecho subjetivo y la existencia de una afectación real, actual y directa en su esfera jurídica, la cual, se afirmó causada por las normas generales impugnadas y materializadas con el acto reclamado.
76. Para ello, entonces, habrá de precisarse cuál o cuáles son esos derechos subjetivos y cuál es la afectación; en la inteligencia que, el estudio del interés jurídico para efectos de establecer la procedencia del juicio de amparo, supone una labor de análisis por parte de esta Sala, que formalmente confronte la norma general y su acto de aplicación, con el derecho que se dice lesionado, a efecto de dilucidar si aquéllos incidieron directamente en los derechos del justiciable, de modo que se justifique la necesidad de examinar en cuanto al fondo si la norma reclamada y su aplicación, vulneran los derechos fundamentales del quejoso.
77. Aquí es pertinente invocar el contenido de las normas generales controvertidas:

ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:
(...)
(REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”.

“Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

(...)

XX.- Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, **y que a su juicio tienen capacidad;**

(...)”.

“Artículo 105.- Para que el notario haga constar **que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.**

78. En el caso, es cierto que en la escritura pública que contiene la constitución y estatutos de la asociación civil que conformaron los quejosos, el notario público *no desconoció o no les negó el reconocimiento de su capacidad jurídica plena* (de goce y de ejercicio), pues todos los asociados comparecientes como fundadores de la asociación civil, pudieron formar parte de ella y firmar la escritura de constitución (en el caso de una de ellos, firmó otra persona a su ruego), pues el fedatario asentó que los comparecientes *tienen capacidad para contratar y obligarse, ya que no observó en ellos manifestaciones de incapacidad natural y no tenía noticias de que estuvieren sujetos a incapacidad civil.*
79. Sin embargo, el reclamo de los quejosos en relación con las normas y ese acto de aplicación consistente en su escritura constitutiva, se *inscribe en otra vertiente*, relativa a que, por virtud de que el notario público **observó lo dispuesto en los artículos 450, fracción II, y**

102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Distrito Federal (Ciudad de México), este último conforme a su texto vigente en la fecha de emisión de la escritura pública; el fedatario: **1)** se negó a asentar las declaraciones que ellos querían que quedaran plasmadas en la misma, en el sentido de que los socios fundadores son personas con discapacidad motriz, intelectual o psicosocial, *y que no obstante son personas con plena capacidad jurídica en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; **2)** rechazó la solicitud de incluir en dicho instrumento público la comparecencia de *las personas de apoyo que los acompañaban en términos del artículo 12.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; **3)** los sometió a la realización de *un examen de capacidad jurídica*, mediante un juicio de valor sobre la existencia de factores de incapacidad en los solicitantes, con base en dichos preceptos; y **4)** no concedió una lectura fácil del instrumento notarial, ni generó condiciones de accesibilidad para la correcta comprensión de las cuestiones técnicas sobre la constitución de la asociación civil.

80. Es importante destacar que los quejosos manifestaron en su demanda, bajo protesta de decir verdad, entre otros hechos y argumentos, *que ellos son personas que viven con diversas discapacidades, entre ellas, de tipo intelectual y psicosocial*; y que el objetivo de formar la asociación civil **Entropía Social**, es incidir en la vida pública del país como personas en tal condición, a través del ejercicio de los derechos de participación que confieren los artículos 4.3 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para hacer efectivos en favor de las personas con

discapacidad los derechos que les reconoce ese instrumento convencional.

81. Sin embargo, señalaron que *con fundamento en los preceptos controvertidos*, que niegan capacidad jurídica a personas con determinadas discapacidades, y que imponen al notario constatar esa capacidad jurídica para poder dar fe y protocolizar el acto jurídico, fueron sujetos de un examen de capacidad mediante un juicio valorativo del notario que no debió haber ocurrido *porque con ello se les niega el derecho al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica y de que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas no obstante vivir en condiciones de discapacidad*, en términos del artículo 12 de la Convención referida.
82. Además, aducen que **su escritura constitutiva no satisface plenamente su voluntad y el objetivo de su integración como asociación civil de personas con discapacidad**, pues sobre la base de que el notario señaló que conforme a los preceptos del Código Civil y la Ley del Notariado referidos, *los asociados no podrían participar en el acto jurídico y suscribir la escritura constitutiva si a su juicio presentaban manifestaciones de incapacidad natural*, de ello derivó que el notario rechazara asentar y dar fe de sus declaraciones de ser personas con las diversas discapacidades con que viven, de su comparecencia con personas de apoyo, y que no generara las condiciones de accesibilidad para ellos en la emisión del acto que se le pidieron en términos de los derechos que les confiere la Convención.

83. Por tanto, refirieron, **el resultado de su escritura constitutiva no es el que ellos solicitaron ni recoge plenamente su voluntad**, pues si bien se les reconoció capacidad jurídica plena para suscribir el acto conforme a las legislaciones impugnadas, ello no aconteció en la forma y por las razones correctas, *pues se les sometió a un juicio de capacidad, y se desconocieron o invisibilizaron sus condiciones de discapacidad, negándose los derechos que quisieron ejercer en los términos del ordenamiento convencional.*
84. En tal circunstancia, básicamente sostienen que las normas cuestionadas, en tanto regulan el régimen de capacidad jurídica para personas mayores de edad con determinadas discapacidades y su acceso a los servicios notariales, por una parte, *generan un mensaje discriminatorio y estigmatizante de la discapacidad*, pues establecen que esa condición puede ser causa para negar la capacidad jurídica plena y considerar “incapaz” a la persona, y por ello, las personas con discapacidad y sobre todo con cierto tipo de discapacidad, siempre están en riesgo de recibir un trato desigual respecto de personas sin alguna discapacidad, para ser sometidas a un juicio de valor a simple vista del notario público sobre manifestaciones de “incapacidad natural”; además de que ese régimen permite que sean tratadas como objetos de protección y no como sujetos de derechos.
85. Y por otra parte, mediante una amplia argumentación, sostienen que la regulación de la capacidad jurídica en esos preceptos, se erige como una barrera para el ejercicio de diversos derechos de las personas con discapacidad, dados los términos de los artículos controvertidos que no permiten ejercer la capacidad jurídica plena en condiciones de igualdad mediante la implementación de la

Convención, en el caso, en la prestación de los servicios notariales, pues se ve a la discapacidad lisa y llanamente como una deficiencia y se le combina con un entorno excluyente, mediante un trato diferenciado que resulta discriminatorio.

86. Sostienen que el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica y la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad, son indispensables para que se ejerzan los demás derechos con base en el modelo social de derechos humanos que recoge el citado instrumento (aluden al sistema de salvaguardias y apoyos que regula este ordenamiento internacional), y afirman vulnerados su derecho de asociación previsto en el artículo 9 constitucional, y sus derechos de participación en la vida pública para hacer efectiva la Convención desarrollados en los artículos 4.3, 29 y 33 de ésta, entre otros.
87. Vista la litis que plantean los quejosos en la instancia constitucional, esta Primera Sala considera que **está acreditado su interés jurídico** para impugnar el sistema normativo conformado por los artículos 450, fracción II, del Código Civil, en relación con los preceptos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, con motivo del acto de aplicación consistente en la expedición de la escritura pública constitutiva de su asociación civil, *no obstante que en esta se les haya reconocido capacidad jurídica plena para celebrar el acto jurídico de asociación.*
88. En principio, debe decirse que, **bajo protesta de decir verdad**, los quejosos *se reconocen* en su demanda de amparo como personas

que viven con discapacidades motrices, intelectuales y/o psicosociales; pero no ofrecieron prueba encaminada a acreditar la específica discapacidad de cada uno, y la única que ofrecieron, consistente en una inspección judicial respecto de uno de ellos, quedó desechada por el juez de Distrito, sin que ello se controvierta en el recurso de revisión.

89. Por otra parte, también fue **bajo protesta de decir verdad** que se reconocieron con esas condiciones ante el fedatario público al solicitarle sus servicios y formularle conforme a su voluntad, su propuesta de estatutos, y en ese sentido, debe entenderse que su solicitud al notario público fue que asentara en su escritura constitutiva *que tales declaraciones sobre la existencia de sus discapacidades se hacía por ellos bajo protesta de decir verdad*, esto, en términos del artículo 102, fracción XII, de la Ley del Notariado aplicada en el caso²⁷.
90. Asimismo, debe tomarse en cuenta que en la especie, en el juicio de amparo indirecto *no existe un tercero interesado* a quien pudiere resultar alguna desventaja procesal o algún perjuicio de tenerse como ciertas las manifestaciones de hechos realizadas en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, en torno a la existencia de condiciones de discapacidad en los quejosos.

²⁷ Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

(...)

XII. Redactará ordenadamente **las declaraciones de los comparecientes**, las que en todo caso **se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad**. El Notario les enterará de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad; (...)."

91. Asimismo, resulta necesario atender a lo antes dicho en el sentido de que el acto de aplicación de las normas impugnadas emana de la función notarial, en un caso en el que se protocolizó un acto jurídico de constitución de una asociación civil, en el que todos los participantes del acto manifestaron la misma voluntad y el mismo interés de que en su escritura se plasmara *su declaración sobre su reconocimiento de vivir en condiciones de discapacidad* bajo protesta de decir verdad, de ahí que sea válido examinar la litis en el juicio constitucional bajo esa lógica; además que tampoco se advierte en la formación del acto jurídico de origen ante el notario, la existencia de alguna oposición a esa declaración por alguna otra parte interesada.
92. Atento a ello, esta Sala estima que para efectos del estudio de las normas impugnadas en la vía de amparo en las concretas circunstancias de este caso, ***basta ese autoreconocimiento*** como individuos con discapacidad, para que en este asunto se parta de admitir como cierta esa premisa fáctica, a fin de privilegiar la tutela judicial, dado que no se advierte en autos prueba en contrario, ni se observa que con ello se pudieren lesionar derechos de terceros; esto, con independencia de alguna posterior y diversa controversia que pueda involucrar la acreditación de la existencia de la específica discapacidad de dichos quejosos, derivada de su actividad como asociación civil o cualquiera otra clase de conflicto o ejercicio de derechos en el que resulte relevante la justificación de la condición de discapacidad, sobre lo cual no prejuzga esta resolución.
93. Sentado lo anterior, como se ha visto, los quejosos impugnan el artículo 450, fracción II, del Código Civil y los preceptos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, ambos para el Distrito Federal, por

una parte, *tildando discriminatorio* de los derechos de todas las personas con discapacidad al reconocimiento de su capacidad jurídica plena en condiciones de igualdad, *el mensaje estigmatizante* que afirman contenido en dichas normas al cuestionar la capacidad jurídica de personas con determinadas discapacidades, en la medida en que, en su caso, esa regla dio lugar a que fueran sometidos a un examen de valoración o juicio de valor por parte del notario para constatar su capacidad jurídica plena; y por otra parte, en cuanto con motivo de la aplicación de esos artículos, al haber superado el examen de capacidad jurídica que les hizo el fedatario, éste se negó a asentar en su acta constitutiva, invocando esos preceptos, sus declaraciones sobre sus discapacidades y las demás basadas en los derechos que confiere la Convención, y de ello resultó una escritura de su constitución que no satisfizo plenamente su voluntad.

94. De manera que los derechos subjetivos en que se apoya su interés jurídico para la acción de amparo, son el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional y los derechos que les reconoce la Convención referida en sus artículos 4, 12, 29 y 33, en los que basaron la solicitud que quedó denegada al emitirse la escritura constitutiva.
95. Y la afectación real, actual y directa en su esfera jurídica, causada con la aplicación de los preceptos cuestionados, es la precisada en el párrafo anterior, ante la subsistencia de un mensaje discriminatorio de la discapacidad que, per se, estiman contrario a su dignidad humana como personas que viven con esa condición, y que ante la actitud del notario de haberlos sometido a un examen de capacidad

jurídica que superaron y que no debió ocurrir, les causó perjuicio al no expedirse su escritura en los términos solicitados, invisibilizando su discapacidad y los derechos que les reconoce la Convención.

96. Por ello, se insiste en que, el hecho de que *en el acto de aplicación de las normas se haya reconocido capacidad jurídica plena para celebrar el acto jurídico de asociación a los quejosos*, no anula los agravios referidos.
97. Por tanto, adversamente a lo que estimó el juez de Distrito, esta Sala considera evidenciado el interés jurídico de los solicitantes del amparo para impugnar las normas.
98. **La inexistencia de alguna otra causa de improcedencia.**
99. En cuanto a ello, debe decirse que de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia del juicio de amparo se deben analizar de oficio por parte del órgano de control constitucional.
100. En el caso, la responsable Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en su informe justificado hizo valer la causa de improcedencia consistente en que los actos de aplicación de las normas impugnadas, atribuidos al Notario Público número 217 del Distrito Federal, no eran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, y de ello, hizo depender, por vía de consecuencia, la improcedencia del juicio contra la ley.
101. La cuestión relativa a que el notario público no es autoridad para efectos del juicio de amparo, como se ha dicho, ya fue materia de análisis en el recurso de queja 62/2016 por parte del Décimo Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, excluyéndose al notario de la controversia; y lo concerniente a la improcedencia del juicio de amparo contra los actos de aplicación atribuidos al notario público por no ser actos de autoridad, fue analizado y acogido en la sentencia de amparo, de modo que lo anterior ha quedado fuera de discusión en este recurso. Por otra parte, lo relativo a que la improcedencia del amparo contra los referidos actos de aplicación acarrea la improcedencia del juicio contra la ley, también ya quedó abordado con anterioridad y se ha concluido que no es así, pues los quejosos están habilitados para impugnar la ley a partir del acto de aplicación del notario público, aun cuando no sea un acto de autoridad.

102. La responsable Jefe de Gobierno de la Ciudad de México planteó como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, bajo la afirmación de que los quejosos no expusieron conceptos de violación con los que evidenciaran la inconstitucionalidad de las normas.

103. Sobre dicha causa de improcedencia, que no fue analizada por el juez de Distrito en la sentencia debido a que estimó actualizada una diversa, basta decir que en la demanda de amparo sí existe un apartado de conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos, por lo que, en todo caso, si esos motivos de disenso son aptos o no para arribar a esa conclusión, ello es materia del examen de fondo del asunto.

104. Por último, en cuanto a este apartado se refiere, no pasa inadvertido para esta Sala, que los preceptos de la Ley del Notariado para el

Distrito Federal aquí impugnados quedaron abrogados con la expedición de la Ley del Notariado para la Ciudad de México publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de junio de dos mil dieciocho, que entró en vigor el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. Sin embargo, ello no conduce al sobreseimiento del juicio por lo que hace a dichas normas, pues como se indicó, se impugnan con motivo de un acto de aplicación que causó perjuicio en la esfera jurídica de los quejosos, susceptible de ser privado de efectos en caso de que se determinara la inconstitucionalidad de normas pretendida.

105. Por tanto, dado que no se advierte alguna otra causa de improcedencia que impida abordar el estudio de los preceptos, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, al resultar fundado el agravio del recurso de revisión analizado, **procede revocar la sentencia de amparo recurrida y levantar el sobreseimiento** decretado por el juez de Distrito respecto de los artículos 450 del Código Civil (en su fracción II), y 102, fracción XX y 105, de la Ley del Notariado, y analizar de fondo los conceptos de violación encaminados a demostrar su inconstitucionalidad; en tal circunstancia, se torna innecesario hacer algún otro pronunciamiento en relación con los demás agravios del recurso de revisión, en tanto que, todos están dirigidos a controvertir la sentencia de amparo revocada.

106. **SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.**

107. Los argumentos de los conceptos de violación dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de los dispositivos legales referidos, **son fundados** en lo esencial.

108. En principio, es conveniente transcribir de nueva cuenta el contenido de los preceptos controvertidos, que disponen:

ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

(...)

(REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla”.

“Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

(...)

XX.- Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que **se aseguró** de la identidad de los otorgantes, **y que a su juicio tienen capacidad;**

(...)”.

“Artículo 105.- Para que el notario haga constar **que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.**

109. De los diversos conceptos de violación de la demanda de amparo, analizados en forma integral, se puede colegir como causa de pedir de los quejosos, en lo que interesa, la afirmación de que esos preceptos vulneran el artículo 1º constitucional; 4, 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional a esta última Convención, en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

110. Ello, dicen, porque el precepto constitucional referido establece el derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de discapacidad; y las normas convencionales invocadas, recogen tanto la obligación asumida por los Estados parte en ese instrumento internacional, de luchar contra estereotipos, perjuicios, y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, a través de medidas inmediatas, efectivas y pertinentes; así como un mandato expreso de no discriminación y de reconocimiento pleno de los derechos de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad jurídica, acorde con su condición.

111. Refieren que el artículo 450 (fracción II) del Código Civil, y los preceptos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, *son discriminatorios* de las personas con discapacidad, el primero, por el lenguaje que emplea al definir la incapacidad natural y legal, considerando que las personas con las discapacidades allí referidas, pueden no gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que la supla, lo que constituye una estigmatización, pues ocasiona que las personas con discapacidad siempre están en riesgo de recibir trato desigual en relación con las personas que no tienen discapacidad; y todos en su conjunto, porque niegan capacidad jurídica plena a las personas mayores de edad con determinadas discapacidades, lo que resulta contrario al modelo social y de derechos humanos que recoge la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

112. Inclusive, dicen, *en el contexto de acceso a servicios notariales*, los artículos de la Ley del Notariado cuestionados, imponen al notario

público el deber de hacer un juicio de valor para determinar a simple vista que no observa “manifestaciones de incapacidad natural”, lo que tiene como consecuencia, reitera, que las personas con discapacidad, que históricamente han sido tratadas como objetos de protección y no como sujetos de derechos, siempre estén en riesgo de recibir tratos desiguales vinculados al desconocimiento de su capacidad jurídica, por razón precisamente de su discapacidad.

113. De manera que con base en la categoría sospechosa de discapacidad, prevista en el artículo 1º constitucional, *el mensaje* de las normas es que las personas que se ubican en ese grupo vulnerable se pueden llegar a considerar *incapaces* de gobernarse a sí mismas, de externar su voluntad y obligarse, para limitarles el ejercicio pleno de su capacidad jurídica, pero además, provocan que sean vistas como objetos de protección y no como sujetos de derechos, de ahí que esas normas constituyan una barrera para el ejercicio de sus derechos y no una herramienta para eliminar las barreras que para ello encuentran las personas con discapacidad en un entorno excluyente.

114. Sostiene que *el régimen de incapacidad* para personas mayores de edad con discapacidad, vigente conforme a ese artículo 450, fracción II, del Código Civil es inconstitucional e inconvencional, y no admite interpretación conforme, esto, adversamente a lo que sostuvo esta Primera Sala en el amparo en revisión 159/2013, porque *no es concordante* con los derechos de las personas con discapacidad que reconoce el ordenamiento convencional respectivo.

115. Aducen que el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad en igualdad con todas las

demás personas, está previsto en el artículo 12 de la Convención, y puede ejercerse plenamente en un sentido material, inclusive por quienes requieren de apoyos más intensos; refieren que lo que debería advertir el notario público no es si a simple vista una persona tiene incapacidad natural, sino cuáles son los apoyos que la persona solicita y cuáles los ajustes razonables que debe hacer en su servicios de fedatario a partir de ello, para que la persona pueda efectivamente ejercer sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.

116. La incapacidad que refiere la Ley del Notariado en las normas controvertidas es la que se regula en el Código Civil, y se entiende aplicable para personas que tienen ciertas deficiencias, siendo que, el artículo 1 de la Convención establece que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; por tanto, la regla de incapacidad de personas con discapacidad, al referirse a que no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que la supla, emplea una condición de aplicación que, incluso si fuera posible que un arte o ciencia definiera en forma objetiva su significado, seguramente se emplea para nombrar una deficiencia que se combina con un entorno excluyente, que da lugar a esas discapacidades; por tanto, la legislación controvertida es discriminatoria por estigmatizante, pues produce un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas con discapacidad, que vulnera su dignidad humana; ese tratamiento diferenciado es

inconstitucional porque opera en detrimento de la persona al generar y reforzar imágenes paternalistas y asistencialistas, que no son propias del modelo social de derechos humanos, siendo que es el entorno el que debe cambiar para dar cabida a una vida digna para las personas con discapacidad.

117. Así, sobre la base de la invocación de los diversos preceptos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que reconocen los derechos de dichas personas a la igualdad jurídica, a no ser discriminados, al reconocimiento de su capacidad jurídica plena y de su personalidad, a su autonomía e independencia con sistemas de apoyos y salvaguardias adecuados, en lo que concierne a la impugnación de las normas, reiteran sustancialmente los argumentos anteriores.

118. Como se anticipó, la argumentación de los quejosos resulta medularmente ***fundada***.

119. Al respecto, es necesario hacer nuevamente la precisión de que los preceptos 450 (fracción II) del Código Civil, y los preceptos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado abrogada, se impugnan esencialmente como un sistema normativo, en cuanto el primero establece *el régimen de incapacidad* para las personas mayores de edad; y los segundos, porque *consideran ese régimen de incapacidad* para regular la actividad del notario en la expedición de una escritura pública.

120. En ese entendido, es obligado para esta Primera Sala precisar que ya cuenta con diversos precedentes en los que se ha analizado y se ha declarado inconstitucional *el régimen de incapacidad* (interdicción)

respecto de personas mayores de edad con discapacidad, regulado en el artículo **450, fracción II**, en relación otros preceptos del Código Civil para el Distrito Federal, a la luz del artículo 1º constitucional y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a saber: el amparo en revisión 1368/2015 y el amparo directo en revisión 44/2018²⁸; también, bajo las mismas consideraciones sostenidas en esos precedentes, en el amparo directo en revisión 8389/2018²⁹ se analizó y se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 20 y 472, fracción II, y otros preceptos del Código Civil del Estado de Aguascalientes que establecen *el régimen de incapacidad* para personas mayores de edad en determinadas condiciones de discapacidad.

121. Por tanto, en el caso, dado que la argumentación de la parte quejosa atañe a las cuestiones analizadas en esos precedentes, se impone reiterar el criterio sustentado en los mismos para sostener la inconstitucionalidad del régimen de incapacidad de personas mayores de edad con discapacidad, en los términos en que se encuentra regulado en la norma legal referida.

122. Ello, al margen de que en esos asuntos, la regla de incapacidad para personas mayores de edad con determinadas discapacidades se haya analizado por esta Sala en la instancia de control constitucional, respecto de su aplicación en procesos jurisdiccionales de interdicción de corte contencioso, pues lo relevante es que allí se examinó el régimen de incapacidad por razón de discapacidad, sustancialmente

²⁸ Ambos resueltos en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos; el primero, bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el segundo, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁹ Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

en confrontación con el derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional y el artículo 12 y demás disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, que es lo que se impone analizar, por lo que lo sustentado en esos asuntos demuestra que la causa de pedir de los quejosos en torno a la discriminación que genera el mensaje implícito en la regla de incapacidad jurídica respecto de personas mayores de edad con discapacidad, *es esencialmente fundada*.

123. Así pues, en esos precedentes se establecieron las siguientes consideraciones:

124. Esta Sala ya ha expresado en diversos precedentes que en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad³⁰. El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su

³⁰ Véanse los siguientes asuntos en los cuales esta Primera Sala ha desarrollado la doctrina constitucional respecto del modelo social y de derechos, sus implicaciones y consecuencias: amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo en revisión 1043/2015, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos³¹.

125. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad: nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación³².

126. Esta Corte advierte que otro aspecto fundamental a tener en cuenta es la definición y entendimiento del concepto de discapacidad. El

³¹ Tal como lo estableció esta Sala en el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

³² Tesis aprobada y pendiente de publicación, de rubro y texto: "**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

concepto de discapacidad ha evolucionado a lo largo del tiempo³³; en consecuencia, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias³⁴ y el entorno, es decir, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás³⁵.

127. Por lo tanto, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las

³³ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª VI/2013 (10ª), Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro 2002520, de rubro y texto: **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³⁴ Como en el amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión del 16 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³⁵ Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo. [...] e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico³⁶.

128. Esta Primera Sala observa que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación³⁷. Dichos principios son

³⁶ Tesis aprobada y pendiente de publicación “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas – desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

³⁷ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª VI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro: 2002513, de rubro y texto: “**DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRMINACIÓN.** La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre

transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad³⁸.

129. Como ya se ha dicho, el modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas. Desde este modelo no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que se precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, se insiste, debe tenerse presente la finalidad de la CDPD y **optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa**. Es desde esta óptica que debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción³⁹.

130. Como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. En este sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1ª/J.

individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.” Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

³⁸ En el artículo 2 de la Convención se precisa que por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su artículo 3 establece como unos de sus principios generales la no discriminación y la igualdad de oportunidades y, por último, el artículo 5 de la convención puntualiza las obligaciones de los Estados parte para garantizar la igualdad y no discriminación.

³⁹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª CXLVIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.**” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano

47/2015⁴⁰. El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraría al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación *porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación*. En otras palabras, se busca suprimir el estado de discriminación *creado por el mensaje transmitido por la norma*.

131. Si bien en el amparo en revisión 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y

⁴⁰ Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ª/J. 47/2015 (10ª), Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo 1, página 394, registro 2009726, de rubro y texto: **“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.** Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

buscando una interpretación que haga operativa la Convención⁴¹ –**particularmente su artículo 12**–, esta Primera Sala arriba a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.

132. El artículo 1º constitucional estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad. Esta Suprema Corte ha determinado que en el caso de que una norma realice una distinción basada en una categoría sospechosa, esto es, un factor prohibido de discriminación, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa⁴². La cuestión se centra en

⁴¹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª CXLIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: **“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

⁴² Véanse las consideraciones sobre el tipo de escrutinio que se debe realizar cuando exista una categoría sospechosa: acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta el 11 de agosto de 2015, por mayoría de ocho votos, páginas 28 y 29.

Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª CI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo I, página 958, registro 2003250, de rubro y texto: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN**

determinar si el régimen de interdicción realiza una distinción indebida contraria a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.

133. Los artículos del código civil que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica son el 23 y el 450, fracción II, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la

UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 10/2016 (10ª), Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro: 2012589, de rubro y texto: “**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

134. Claramente, los preceptos transcritos hacen una distinción por razón de discapacidad⁴³. Por tanto, debe comprobarse que la distinción por

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 44/2018 (10ª), Décima Época, publicación: viernes 13 de julio de 2018, registro: 2017423, de rubro y texto: **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario – para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado”. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso.

135. Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la personas con discapacidad. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica⁴⁴.

136. Claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno⁴⁵. De la lectura de los artículos 23 y 450, fracción II, del código civil es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona

⁴⁴ El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la restricción a la capacidad jurídica se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Sostiene que este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. (*Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, p. 4)

⁴⁵ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

–diagnosticada su deficiencia–, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 de dicho código, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.

137. A juicio de esta Corte la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como⁴⁶: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, *el derecho a la participación e inclusión en la sociedad*, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

138. La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias

⁴⁶ Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

139. El artículo 12 de la CDPD no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la CDPD señala como discriminación “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1º constitucional.

140. Al interpretar el artículo 12 de la CDPD,⁴⁷ el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el

⁴⁷ **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.

derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

Capacidad jurídica y capacidad mental.

141. Esta Suprema Corte considera oportuno insistir en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad)⁴⁸ son

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardas serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

⁴⁸ La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica⁴⁹, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como derechos humanos.

142. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la CDPD, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica⁵⁰.

143. Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la

⁴⁹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

⁵⁰ *Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*

capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades⁵¹.

144. Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos⁵².

Apoyos y salvaguardias

145. Claramente en el artículo 12 de la CDPD se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.

146. Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones⁵³, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos

⁵¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013, p. 68.

⁵² Amita Dhanda, *Advocacy Note on Legal Capacity*. World Network of Users and Survivors of Psychiatry, USA, 2012. [1]

⁵³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, p. 5.

personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

147. La prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica⁵⁴.

148. En el informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁵ se destaca que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Para la mayoría de las personas con discapacidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad haciendo elecciones como las demás personas. Precisamente, la existencia de barreras en el entorno –ambientales, sociales, jurídicas, etcétera– generan la necesidad de apoyos. En consecuencia, la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización.

149. Esta Sala considera oportuno insistir en que el sistema de apoyos es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la Convención⁵⁶. Conforme a dicho instrumento, los apoyos están

⁵⁴ Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss.

⁵⁵ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016.

⁵⁶ Artículo 12 [...]

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención.

150. Se trata de una obligación vinculada a la persona, porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida. En este sentido, el apoyo debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades⁵⁷.

151. Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la

⁵⁷ En el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58 se destaca además que:

El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios. [página 15]

materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

152. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado están interconectados, y que la prestación de los servicios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, aumenta su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos⁵⁸. El tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de personas con discapacidad⁵⁹.

153. La Convención señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que se hace referencia: para acceder a la información (artículo 4, 9 y 21); para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12); para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23); apoyo a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia

⁵⁸ CESCR, *Observación general N° 5 (General Comments)*, Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.

⁵⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014)*, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29)⁶⁰.

154. El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control⁶¹.

155. En cuanto a la **disponibilidad**, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

156. Por lo que se refiere a la **accesibilidad**, se refiere a que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener

⁶⁰ Como lo señala en su *amicus curiae* la Clínica de Acción Legal del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁶¹ Informe A/HRC/34/58, de 20 de diciembre de 2016.

acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

157. En relación con la **aceptabilidad**, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

158. Finalmente, los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control** de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

159. Por su parte, **las salvaguardias** tiene como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.

160. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia.

161. No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida⁶².

162. Desde esta óptica, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del

⁶² Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXV/2015 (10ª), Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 235, registro 2015138, de rubro y texto: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer la autonomía.

163. En este sentido ha de señalarse, acorde con lo dispuesto por la CDPD, que las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de autoridades judiciales; esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente su función.

Derecho a una vida independiente

164. Esta Sala considera que el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida⁶³.

165. El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual “predeterminado”.

⁶³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.*

En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones.

166. Desde la perspectiva conjunta de las vulneraciones expresadas, esta Sala enfatiza que la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

Régimen de interdicción y estereotipos

167. Esta Sala ya ha señalado que las normas pueden funcionar **como medios textuales a través de los cuales se configuran mensajes**

que conllevan un juicio de valor que puede ser negativo⁶⁴. El hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales –las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren– tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.

168. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.

169. En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, *invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad*, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, *por lo que refuerza los estigmas y estereotipos*.

⁶⁴ Véase el amparo directo en revisión 152/2013, resuelto el 23 de abril de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

170. **Hasta aquí la cita de las consideraciones sostenidas en el amparo en revisión 1368/2015 por esta Primera Sala**, reproducidas en los demás precedentes invocados.

171. **Conforme a lo anterior**, la conclusión en torno al artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, es que resulta inconstitucional, al ser contrario al derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues como lo afirman los quejosos, a partir de una deficiencia funcional (*física, sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de ellas a la vez*) que ante las barreras del entorno físico y social constituye una discapacidad, se niega capacidad jurídica para ejercer sus derechos a las personas que viven con esa condición, por lo que, la regla de incapacidad referida contiene un mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad, pues genera la idea de que a la discapacidad está asociada la consecuencia de que la persona no se pueda gobernar, obligar o manifestar su voluntad en una forma autónoma, y por tanto, que debe ser restringida en su capacidad jurídica porque no puede ejercer sus derechos por sí misma, sino que requiere para ello de la intervención de otra persona que legalmente la represente; mensaje negativo discriminatorio de la discapacidad que, como lo aducen los quejosos, especialmente coloca a quienes se encuentran en este grupo vulnerable en el riesgo constante de ser cuestionada su capacidad jurídica; de ahí su inconstitucionalidad.

172. Y dicho precepto resulta inconvencional, porque esa regla de incapacidad concibe a las personas con discapacidad como objetos de protección o cuidado y no como sujetos de derechos, pues se

considera a la discapacidad como un factor que inhabilita a la persona poniendo el énfasis en la deficiencia y no en las barreras del entorno, transmitiendo la idea de que lo conducente es sustituirla en su voluntad, porque es “incapaz”, lo que conlleva un juicio de valor negativo de la discapacidad que trastoca la dignidad de la persona y la discrimina, pues la disminuye al invisibilizarla con la restricción a su capacidad jurídica, además de resultar excluyente, por lo que no es compatible con el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, inclusivo e integrador, que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en su artículo 12, que reconoce personalidad jurídica y capacidad jurídica a todas las personas con condición de discapacidad en igualdad con las demás personas, y obliga a proporcionarle los apoyos y salvaguardias necesarios, para que pueda ejercerla por ella misma con tal auxilio, sin sustituirla.

173. Por lo que ve a **los artículos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal** actualmente abrogada, es claro que tales preceptos se refieren a la constatación *de la capacidad jurídica* de los comparecientes a la celebración de un acto jurídico ante notario público, en estricta relación con la regla de capacidad prevista en el artículo 450, fracción II, del Código Civil, por ende, en ellos necesariamente está presente la reproducción del mismo mensaje discriminatorio de esta última norma en relación con las personas mayores de edad con determinadas discapacidades; lo que de suyo, los vuelve inconstitucionales.

174. Por otra parte, dado que los quejosos se duelen del *examen de capacidad* que dichas normas de la ley notarial imponen hacer al

fedatario “a simple vista”, para constatar si el otorgante de un acto jurídico tiene capacidad, es necesario referirnos al mismo.

175. Debe decirse que **el juicio de capacidad** que se impone realizar al notario público cuando el artículo 102, fracción XX, dispone que el notario debe hacer constar que los otorgantes del acto “*a su juicio tienen capacidad*”, y cuando el diverso 105, señala que para hacer constar que los otorgantes tienen capacidad “*bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural*”; bajo el paradigma de la Convención en torno a la capacidad jurídica que ha quedado expuesto en la cita de precedentes anterior, también resulta inconstitucional e inconvencional.

176. Antes de sustentar lo anterior, es pertinente dejar sentado que, en esta resolución no se hace estudio respecto de la porción de la norma que dice: “**y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil**”, pues esta parte desde luego se refiere a los casos en que respecto de la persona del otorgante existe una resolución judicial firme en que se determinó un estado de interdicción con base en la legislación civil existente, que inhabilitó jurídicamente al sujeto para ejercer su capacidad jurídica por sí mismo en la celebración de actos civiles, nombrándole un representante legal (tutor) en los términos que en la propia resolución o sentencia se hayan establecido, y que en todo caso, el notario público, de tener noticias de ella, estará constreñido a acatarla y no autorizar bajo su fe el acto pretendido, hasta en tanto el interesado no hubiere obtenido la privación de los efectos de esa sentencia en sede jurisdiccional; supuesto que no es el discutido en este juicio.

177. La hipótesis normativa que en esta resolución se examina, es únicamente aquella en la que el compareciente a otorgar el acto jurídico ante el notario, no está sujeto a una incapacidad civil declarada, y su capacidad, acorde con las normas cuestionadas, debe ser constatada por el notario público, mediante su juicio personal, de si observa o no “manifestaciones de incapacidad natural” en el otorgante.

178. Ahora bien, es cierto que ese “juicio de capacidad” que el notario debe hacer conforme a las normas controvertidas, se refiere a una apreciación objetivamente perceptible de la *capacidad natural* del sujeto otorgante en relación con sus condiciones mentales o intelectuales, es decir, se refiere a las posibles deficiencias funcionales de tipo cognitivo o psicosocial que el notario pueda advertir en la persona, que lo conduzcan a afirmar o negar que el compareciente, por las condiciones observadas por él, tiene o no tiene un pleno discernimiento del acto jurídico y si la expresada es o no su voluntad; por lo que evidentemente es *un juicio de valor* sobre las condiciones del otorgante, es una creencia o una presunción personal que pudo formarse el notario sobre la persona en su contacto con ella.

179. Y si bien la presunción humana del notario al afirmar o negar *la capacidad natural* del sujeto a partir de su apreciación sensorial sobre éste, puede llegar a ser destruida con prueba en contrario en alguna posterior controversia jurisdiccional que derive del acto celebrado o de la negativa de su celebración o protocolización; lo relevante es que, para los efectos del servicio notarial solicitado, *tal juicio no deja de tener como resultado*: o el reconocimiento de la *capacidad jurídica*

necesaria para que el acto pueda celebrarse ante el fedatario, o bien, *el desconocimiento de dicha capacidad jurídica* y la consecuente negativa del notario para permitir que bajo su fe quedé celebrado el acto jurídico con el cobijo de la seguridad jurídica de la función notarial.

180. Lo anterior, como se ha visto, no es compatible con la premisa básica de la capacidad jurídica establecida en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, consistente en que, *toda persona que viva con una discapacidad* (una deficiencia funcional conjugada con un entorno excluyente, incluidas las deficiencias de tipo mental o intelectual), *tiene capacidad jurídica*, y ésta no puede negarse, sino que, la persona debe contar con apoyos que le presten la ayuda que conforme a su tipo de deficiencia y la intensidad de ésta, requiera para poder manifestar su voluntad.

181. Es cierto que el postulado básico del derecho civil para que la persona realice actos jurídicos que puedan tener existencia y validez jurídica, es la manifestación de su voluntad en forma plena⁶⁵, libre de vicios que puedan anularla⁶⁶, esto es, resulta primordial su

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal
ARTICULO 1,794.- Para la existencia del contrato se requiere:
I.- Consentimiento;
(...)”.
ARTICULO 1,795.- El contrato puede ser invalidado:
I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; (...)”.

⁶⁶ Código Civil para el Distrito Federal.
Vicios del consentimiento
ARTÍCULO 1,812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.
ARTICULO 1,813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.
ARTICULO 1,814.- El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.
(F. DE E., D.O.F. 21 DE DICIEMBRE DE 1928)

consentimiento en la realización del acto o negocio jurídico, el cual tiene como presupuesto *la capacidad natural de discernir*, de comprender sustancialmente y querer la realización del acto; capacidad natural que está estrictamente vinculada y depende de la capacidad funcional psíquica (mental o intelectual), y en esa medida, la capacidad natural es elemento imprescindible para que el acto jurídico pueda constituirse.

182. En la inteligencia que, como se indicó, en el otorgamiento del consentimiento en los actos y negocios jurídicos civiles, aun cuando se tenga plena capacidad natural para discernir, es decir, aunque el otorgante no tuviere alguna condición de diversidad funcional de tipo intelectual o mental que califique como una discapacidad y que pueda afectar su capacidad natural de discernir, ello no descarta que en la realización del acto pueden estar presentes los denominados **vicios de la voluntad o del consentimiento** derivados de **dolo**,

ARTICULO 1,815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

ARTICULO 1,816.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

ARTICULO 1,817.- Si ambas partes proceden con dolo ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

ARTICULO 1,818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

ARTICULO 1,819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

ARTICULO 1,820.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

ARTICULO 1,821.- Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

ARTICULO 1,822.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

ARTICULO 1,823.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

error, violencia, lesión, etcétera, pues esta clase de vicios, que acreditan que el consentimiento otorgado *no es válido*, **son distintos** a la inexistencia o nulidad absoluta del acto que deriva de que el consentimiento *no pudo existir*, porque no pudo otorgarse dada la falta de discernimiento o comprensión natural del propio acto por parte del otorgante, derivada de su condición psíquica.

183. En ese sentido, es necesario e imprescindible el juicio valorativo que debe realizar el notario público en el ejercicio de su función, para advertir, objetiva y razonablemente, si el otorgante presenta alguna manifestación perceptible que pudiere evidenciar que su capacidad natural de discernir sobre el acto jurídico, presupuesto esencial del consentimiento, pudiere estar afectada por alguna aparente deficiencia funcional de tipo psíquico; toda vez que, ningún acto o negocio jurídico podría ser existente y válido sin ese presupuesto de la manifestación de voluntad, y el denominado juicio de capacidad del notario, aunque admite prueba en contrario y pudiere ser derrotado en una instancia judicial, garantiza la seguridad jurídica de que el acto se realizó conforme a la voluntad de los otorgantes.

184. Sin embargo, lo que no se estima compatible con el derecho que establece la Convención en su artículo 12, es que *ese juicio del notario* sobre la capacidad natural que percibió en el otorgante, se pueda traducir, **per se**, en el desconocimiento o no reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona y la consecuente negativa de celebración del acto ante su fe; pues además del mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad que ello conlleva, ya referido con antelación; lo cierto es que las normas que se examinan autorizan que ese resultado restrictivo de la capacidad

jurídica se actualice sin permitir que la persona con la deficiencia funcional, *cuenta con los apoyos que requiera para que se logre expresar y conocer su voluntad*, es decir, no se opta por la eliminación de las barreras que posiblemente pudieran estar impidiendo que se conozca el real querer de la persona en torno al acto jurídico.

185. De modo que la diferencia sustancial del reconocimiento de la *capacidad jurídica* a todas las personas con diversidades funcionales que puedan considerarse deficiencias, incluidas las de tipo intelectual o mental que involucren la capacidad de discernir y que combinadas con las circunstancias excluyentes o negativas de su entorno, generaran una discapacidad, es que bajo el modelo social de discapacidad acogido en la Convención, *no se debe llegar al resultado de negar la capacidad jurídica de ejercicio* de la persona otorgante a consecuencia de dicho juicio notarial, sino que, se le debe permitir contar con los apoyos necesarios, para hacer posible que la persona con discapacidad pueda ser auxiliada con la intensidad que se requiera, al punto en que sea posible conocer cuál es su voluntad, esto, sobre la base de que la diversidad funcional de tipo intelectual o mental varía de una persona a otra, puede tener diversos grados de intensidad o estar determinada o influida también por factores distintos; de manera que sea sólo en forma sumamente excepcional, en casos extremos, que el fedatario, pese a los apoyos que se hayan procurado a la persona y no obstante observar una actitud de auxilio hacia ella, pueda llegar a un resultado de imposibilidad del otorgamiento del acto en la sede notarial, por no haberse logrado conocer su voluntad, y en tal caso, la persona sea

reconducida a un órgano jurisdiccional competente que determine lo conducente.

186. Lo anterior implica que al igual que en sede jurisdiccional, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad del orden mental o intelectual, también debe ser replanteada en la sede notarial, en acatamiento de la Convención y su paradigma social y de derechos humanos.

187. Ciertamente es que, *podría argumentarse* que la regla de *incapacidad* que recoge el ya declarado inconstitucional artículo 450, fracción II, del Código Civil, y que hasta ahora guía el juicio de capacidad del otorgante que haga el notario público para decidir si autoriza o no el acto jurídico, ya se refiere al caso en que, una determinada deficiencia funcional de las allí señaladas (*física, sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de ellas a la vez*), no permita a la persona manifestar su voluntad por sí misma. Sin embargo, debe reiterarse que el problema de dicha regla legal, además de su connotación discriminatoria, es que sólo entraña la calificación de la deficiencia-discapacidad, para en consecuencia negar la capacidad jurídica de obrar a la persona, *sin prever el apoyo para vencer las barreras y/o circunstancias negativas del contexto que pudieren estar impidiendo la expresión de la voluntad por parte de la persona, o dicho de otro modo, sin brindarle el auxilio necesario para que logre manifestar su voluntad.*

188. Por tanto, si bien el examen de capacidad que como condición para la autorización del acto jurídico debe realizar el fedatario, por sí mismo es válido y necesario para garantizar la seguridad jurídica

propia de la función notarial; lo que no resulta acorde con el paradigma actual de la discapacidad es que en cualquier caso, con la sola apreciación personal o juicio de valor que realice el notario público del otorgante en torno a su capacidad de discernir (si observa en él -con la interacción que se produzca en su o sus comparecencias-, deficiencias de tipo intelectual o mental o cualquier otra que considere que afecta el discernimiento), se le pueda negar la capacidad jurídica para ejercer por sí mismo sus derechos y negar la celebración del acto ante el fedatario, *sin proporcionarle antes el apoyo que pudiese requerir para expresar su consentimiento*; pues ello trastoca el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad con las demás personas, en tanto no se realizan las acciones necesarias para auxiliarla en la comunicación y demás aspectos necesarios para que pueda manifestar su voluntad.

189. La admisión de apoyos y salvaguardias en la función notarial, para alcanzar el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de personas con discapacidad.

190. Al respecto, debe recordarse lo dicho en apartado anterior, en cuanto a que la función notarial, por su naturaleza, es de orden público y se erige como un servicio público, en tanto que es una función delegada al notario, como profesional del derecho, por parte del Estado. Por tanto, como se ha dicho, el notario realiza la función de dar fe pública de los actos ante él celebrados y de aquellos en los que intervenga por disposición de la ley, recibiendo, interpretando, redactando y dando forma legal *a la voluntad de las personas*, para darle autenticidad; función que indefectiblemente está sujeta al principio de

la conservación jurídica de fondo y forma de los instrumentos que expide, con apego al Derecho aplicable.

191. Pero por otra parte, también es cierto que el notario público, es un profesional del derecho que si bien está investido de fe pública, sus servicios se constriñen esencialmente a brindar la asesoría jurídica necesaria a quien se la solicita y a realizar la tarea documentadora de la voluntad del o los solicitantes; sin que tenga facultades de tipo coercitivo, ni pueda emitir decisiones unilaterales, pues su actuación debe contar con la voluntad de los otorgantes.

192. De igual modo, no se pierde de vista que por las particularidades de su servicio, que solo atañen a la asesoría y la emisión del instrumento público requerido, por lo general el notario tiene un contacto transitorio con los otorgantes, que se reduce a una o dos comparecencias ante él, a excepción de algún trámite especial como es el caso de los denominados procedimientos sucesorios, que pudieren requerir una intervención más prolongada del fedatario por el número de actos a protocolizar.

193. No obstante, partiendo de la base de que los actos jurídicos que se celebren ante el notario público, indefectiblemente deben cumplir con la ley, y como se ha dicho, en el aspecto que aquí interesa, la regla de capacidad jurídica de personas mayores de edad con discapacidad que regula el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México) es inconstitucional y debe ser replanteada para ajustarse a la premisa de reconocimiento de capacidad jurídica a las personas con discapacidad en igualdad con todas las demás, en términos del artículo 12 de la Convención.

194. Ni la Ley del Notariado para el Distrito Federal abrogada ni la Ley del Notariado para la Ciudad de México vigente, contemplan expresamente la posibilidad de que en la actuación del notario en los diversos actos de los que puede dar fe, se hagan *ajustes razonables*, para efecto de hacer viable el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad que pudieren tener alguna deficiencia funcional que incida en alguna medida con su capacidad natural de discernimiento.

195. Sin embargo, la aplicación efectiva de la Convención en la actuación notarial, necesariamente conlleva que ***el juicio de capacidad*** que debe realizar el notario público *también se ajuste* al entendimiento de la capacidad jurídica de conformidad con el derecho convencional y, en consecuencia, que en la sede notarial también se dé cabida a la integración de ***apoyos y salvaguardias*** a las personas con discapacidad del tipo mental o intelectual, en la medida en que resulte factible conforme a la naturaleza de la función notarial, las facultades del notario, así como la naturaleza, alcances e implicaciones del concreto acto jurídico en el que esté involucrada como otorgante una persona con discapacidad y que se le pida protocolizar.

196. Ello implica entonces que el fedatario público, admita que la persona con discapacidad que pudiere requerir de apoyos para manifestar y/o conocer su voluntad cuente con ellos, ya sea que tales apoyos ya hayan sido designados por una autoridad jurisdiccional; que la propia persona los elija y los designe ante él (como sucedió en el caso); o bien, que dichos apoyos se determinen con la asesoría y/o gestión del propio notario a partir de la comparecencia ante él del otorgante

que pudiere requerirlos y la aceptación de éste, teniendo en cuenta las características de la persona y las circunstancias del caso que el notario pueda recabar en su interacción.

197. En el entendido que el notario público ha de procurar que el sistema de apoyos y asistencia que pueda lograrse para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante con discapacidad, se adviertan los adecuados para ese fin, atendiendo a la propia individualidad de la persona, pudiendo intervenir en apoyo de la persona con discapacidad una persona de su confianza, un familiar, un profesional en la materia, o bien, en su caso, que se haga uso de cualquier herramienta que resulte idónea para ayudar a la persona a comunicar su voluntad; debiéndose asentar en el instrumento notarial cuál fue la forma en que intervinieron o en que operaron los apoyos, y cuál fue la voluntad manifestada, para la seguridad jurídica.

198. Se trata de que el notario público, en cuanto lo permitan sus facultades y sus posibilidades, brinde a la persona o en su caso, le facilite, el acceso al apoyo que requiera, asegurándose que en el apoyo o sistema de apoyos empleado para esa finalidad concreta de poder conocer la voluntad del otorgante, no exista algún conflicto de intereses, o influencia indebida, que pudiere operar en perjuicio de la persona con discapacidad; en esto último, vale recordar que en la creación de apoyos debe imperar la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona.

199. Y sólo en caso de que agotados los apoyos posibles, o de que estime que subsista algún conflicto de intereses o influencia indebida, el notario público considere que no fue posible conocer cuál es la

voluntad de la persona respecto del acto jurídico que ante su fe se pretendió celebrar, podrá negar la autorización del instrumento, reconduciendo a la persona con discapacidad al órgano jurisdiccional competente para solicitar que se establezca el sistema de apoyos y salvaguardias necesarios para establecer su voluntad respecto del acto jurídico de que se trate.

200. Así pues, siendo inconstitucionales e inconvenientes los artículos controvertidos, el notario público, como operador de la ley, *al inaplicar esos preceptos*, está constreñido a aplicar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, de acuerdo con los criterios del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”⁶⁷, y “TRATADOS

⁶⁷ De texto: “En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* -locución latina que se traduce como "lo pactado obliga"-, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de

INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.⁶⁸

201. En vista de lo expuesto, se declaran inconstitucionales e inconvencionales los artículos 450, fracción II, del Código Civil, así como los artículos 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado abrogada, ambos ordenamientos para el Distrito Federal (Ciudad de México), en cuanto resultan restrictivos de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y disconformes con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

202. Declaración de inconstitucionalidad del acto de aplicación.

los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional”. Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2003847; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CXCVI/2013 (10a.); Página: 602.

⁶⁸ De texto: “La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional”. Datos de localización: Época: Novena Época; Registro: 172650; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. IX/2007; Página: 6.

203. Ante la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas controvertidas, el efecto de la concesión del amparo debe abarcar la invalidación del acto de aplicación, *por vía de consecuencia*, aun cuando no se trate de un acto de autoridad⁶⁹, esto, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados.

204. No obstante, dada la circunstancia que ha sido explicada en apartados anteriores de esta resolución, en el sentido de que, en la escritura pública constitutiva de la asociación civil de los quejosos ***no se les negó la capacidad jurídica plena para celebrar el acto jurídico***, pues todos ellos comparecieron y firmaron el instrumento. Se impone establecer en este fallo, porqué se estima que dicho documento debe privarse de efectos por virtud de la protección constitucional.

205. Como se precisó en el apartado de estudio del interés jurídico de los quejosos, hecho con antelación, éstos solicitaron al notario que su escritura constitutiva contuviera diversas declaraciones en el sentido de que los socios fundadores son personas con discapacidad motriz, intelectual o psicosocial, *y que no obstante son personas con plena capacidad jurídica en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; asimismo, le solicitaron incluir en dicho instrumento público la comparecencia de *las personas de apoyo que los acompañaban en términos del artículo 12.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; y pidieron al fedatario que les concediera una lectura fácil del instrumento notarial y generara condiciones de accesibilidad para la

⁶⁹ Como quedó decidido en este caso por resolución firme durante el juicio.

correcta comprensión de las cuestiones técnicas sobre la constitución de la asociación civil.

206. Sin embargo, la respuesta que, por escrito, les brindó el notario público, fue la siguiente:

“1.- La mayoría de los estatutos propuestos pueden incorporarse a mi proyecto de estatutos.

*2.- La solicitud de incorporación a los estatutos de conceptos e ideas en las que se incorpore a personas **con incapacidad** como otorgantes del acto es imposible.*

*3.- El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala **los casos de incapacidad natural y legal**. Evidentemente el suscrito está obligado a cumplir con el mismo.*

*4.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal en diversos artículos, señala la obligación del notario público en relación **con la incapacidad** de las personas otorgantes de actos jurídicos ante su fe. A mayor abundamiento a continuación transcribo de la citada ley:*

Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

...XX. Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

Artículo 105.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

*5.- Es así como la firma programada para este mismo día, se podrá llevar a cabo en términos del proyecto de escritura que se agrega al presente escrito. **Si alguno de los comparecientes presente manifestaciones de incapacidad, no permitiré en términos de las leyes antes mencionadas su comparecencia y firma.”***

207. Como puede verse, el notario público, apegándose a la ley civil y a la ley que regula su función, advirtió a los otorgantes aquí quejosos, que estaba obligado a aplicar las reglas de “**incapacidad**” allí reguladas, y en caso de que, de su juicio de capacidad resultara que alguno de ellos presentaba “manifestaciones de incapacidad natural”, no le permitiría su comparecencia y firma. Lo cual, se reitera, no se actualizó, pues el juicio de capacidad realizado por el notario fue en el sentido de que no advirtió en ellos tales manifestaciones de incapacidad natural.

208. Sin embargo, pese a que no advirtió “incapacidad” en los quejosos que les impidiera, conforme a la ley referida, otorgar su consentimiento para integrar con calidad de socios fundadores la asociación civil, **prevaleció su negativa** de incorporar las declaraciones de los quejosos sobre su discapacidad, de asentar el acompañamiento de sus personas de apoyo, de hacer un formato de lectura fácil del instrumento, y de generar condiciones de accesibilidad para la correcta comprensión de los aspectos técnicos del acto jurídico.

209. Lo anterior puede tener por lo menos dos lecturas.

210. Podría pensarse que el notario público confundió la “**incapacidad**” que conforme al artículo 450, fracción II, del Código Civil inhabilita a la persona para ejercer por sí misma sus derechos, con la condición de “**discapacidad**”, que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al

interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás⁷⁰. Siendo que, evidentemente, no son lo mismo, pues bajo la regla de “incapacidad” del propio artículo, *no toda persona con una discapacidad sería “incapaz”*, por ende, si el notario no estimó incapaz a ninguno de los comparecientes y pese a ello prevaleció la negativa de atender sus solicitudes, posiblemente estimó que de asentar sus declaraciones y acceder a sus peticiones, *se pondría en entredicho su reconocimiento de que a su juicio no tenían manifestaciones de incapacidad natural*, y ello, implicaría una confusión de los conceptos.

211. O bien, podría pensarse que el notario público consideró **incompatible** seguir la regla de capacidad que establece el artículo referido y que debía aplicar conforme a las normas de la ley que rige su función, con las manifestaciones y peticiones de los quejosos en torno a su discapacidad en términos de la Convención, por lo que estimó inviables sus peticiones.

212. Cualquiera que haya sido la razón de la negativa del fedatario, lo cierto es que, el acto de aplicación, aunque no negó la capacidad jurídica de los otorgantes, *no reflejó la voluntad de éstos en forma completa, pues invisibilizó sus condiciones de discapacidad y con ello la aplicación de la Convención en cuanto a lo solicitado*.

213. Por lo que, en congruencia con lo aquí sostenido sobre **la forma en que debe ser reconocida la capacidad jurídica** de las personas con discapacidad de acuerdo con la Convención, y atento a la premisa fáctica admitida en el caso, de que los quejosos son

⁷⁰ Artículo 2º de dicha ley.

personas con discapacidad, es procedente privar de efectos dicha acta constitutiva por no ser acorde con dicho instrumento convencional, a fin de que se expida una nueva escritura en la que se asienten las declaraciones de los quejosos sobre su discapacidad y sus personas de apoyo, y se otorguen las concretas condiciones de accesibilidad que solicitaron.

214. Lo anterior se justifica, en lo siguiente.

215. Las declaraciones que los quejosos pidieron al notario que asentara en su escritura constitutiva, como formuladas bajo protesta de decir verdad, se hicieron en el sentido de que *ellos son personas que viven con discapacidades de tipo motriz, intelectual y psicosocial*, y que el objetivo de formar la asociación civil **Entropía Social**, es **incidir en la vida pública del país como personas en tal condición, a través del ejercicio de los derechos de participación que confieren los artículos 4.3 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, para hacer efectivos en favor de las personas con discapacidad los derechos que les reconoce ese instrumento convencional.

216. De manera que la finalidad de su integración era formar una **asociación civil de personas con discapacidad**, con el propósito de ejercer los derechos de participación en la vida pública del país que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en representación y en favor de personas que viven con esta condición, siendo relevante para ellos, que esta intención quedara plasmada en el documento estatutario.

217. La constitución de organizaciones civiles de personas con discapacidad.

218. Sobre este punto, es conveniente destacar que la referida Convención, desde su preámbulo reconoce que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos (sobre todo) los que les afectan directamente; además, se precisa que una amplia e integral protección de los derechos y dignidad de las personas con discapacidad contribuirá, entre otras cosas, a promover su participación con igualdad de oportunidades en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, en todos los países.

219. Por ello, dicho instrumento recoge como **un principio general** en su artículo 3, *la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*, y en su artículo 4.3 establece que en la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva la Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados tienen el compromiso de *celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con ellas*, incluidos niños y niñas con discapacidad, *a través de las organizaciones que las representen*.

220. Asimismo, en su artículo 29, establece el deber de los Estados de garantizar a las personas con discapacidad sus derechos políticos, y de promover activamente un entorno en el que dichas personas puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los

asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos, así como, entre otras cosas: i) su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; y ii) *la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.*

221. Por otra parte, en su artículo 33, punto 3, la Convención dispone que la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento que cada Estado implemente para verificar el cumplimiento de dicho tratado.

222. De manera que ***la participación*** de las personas con discapacidad, incluidos niñas y niños, en la vida pública del país, es **un principio** básico que rige a toda la Convención y un derecho fundamental de dichas personas; y participar a través de la conformación de organizaciones integradas por personas que vivan en condición de discapacidad que las representen, es la vía más adecuada para una efectiva concretización de ese derecho, pues mediante esta clase de participación es posible garantizar que sus opiniones y aportaciones conforme a su experiencia y conocimiento, expresadas con base en su autonomía, voluntad y preferencias, realmente puedan ser escuchadas y tomadas en cuenta para incidir en las decisiones

públicas sobre aquellas cuestiones que atañen a sus vidas y particularmente a sus condiciones de discapacidad.

223. Asimismo, esa participación tiene un peso fundamental para la eficacia del ejercicio de los demás derechos que reconoce el tratado y por ende, en su cumplimiento.

224. Ello, porque **la intervención organizada** de estas personas en colaboración con los órganos del Estado para la adopción e implementación de políticas y programas públicos, para la creación de legislación o reglamentación general y especializada, y en cualquier otro proceso gubernamental que involucre la toma de decisiones sobre cuestiones que directa o indirectamente las afecten, sin duda es una participación *calificada e indispensable* para la adopción de las medidas idóneas y necesarias para lograr la materialización de la Convención en todo el país y en toda su plenitud, pues se reitera, emana de su experiencia de vida, de su conocimiento de la discapacidad y de su percepción sobre las barreras del entorno a vencer para lograr el ejercicio pleno de todos sus derechos.

225. La importancia de la participación genuina, activa e informada en la vida pública del país de las personas con discapacidad, **a través de entes organizados**, como es el caso de asociaciones civiles, se destaca también en la *Observación General No. 7 sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención,*

emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

226. En este documento se pone en relieve que ese principio y derecho de participación de las personas con discapacidad en la vida pública del país *es amplio* y tiene una doble vertiente.

227. Por una parte, la participación **es una cuestión transversal** en cuanto principio y derecho que resulta fundamental para la aplicación efectiva de la Convención en su totalidad y para lograr que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus demás derechos mediante una inclusión social efectiva, según se ha señalado, y por otra parte, **es una obligación del Estado**, quien *debe generar y asegurar esa participación* de una manera sustantiva, a través de la celebración de consultas estrechas y con la colaboración activa con éstas personas por conducto de las organizaciones que las representan, en los diversos procesos que implican la adopción de medidas y decisiones de toda índole, pero sobre todo en la creación de leyes, políticas y programas públicos que estén relacionados con ellas, así como contar con su intervención en los procesos de seguimiento y evaluación de las mismas, en aplicación de la Convención.

228. Pero además, en dicha Observación General se destaca que el Estado *debe hacer posible ese derecho de participación*, entre otras formas, creando un entorno y condiciones propicias *para que las personas con discapacidad se integren mediante organizaciones civiles* para que puedan ser consultadas y participar activamente en toda clase de proceso estatal que implique la adopción de medidas o

decisiones que les conciernan, estableciendo para ello un marco de políticas favorables a su creación y funcionamiento sostenido, que incluya apoyos y mecanismos de diversa índole para ese fin, así como derogando las leyes que nieguen la capacidad jurídica e impidan que cualquier persona con discapacidad, independientemente del tipo de deficiencia que presente, sea consultada e integrada en forma activa a través de organizaciones de personas con discapacidad.

229. Asimismo, se señala que en la labor de promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, puede existir una diversidad de organizaciones de la sociedad civil con enfoques diversos, que trabajan “para” el beneficio de personas con discapacidad brindándole servicios o defendiendo sus intereses, e inclusive, estas organizaciones pueden tener entre sus miembros personas con condición de discapacidad, o bien, puede tratarse de organizaciones con objetivos y actividades más amplios que incluyan en su agenda la promoción y defensa de los derechos humanos de este grupo vulnerable, pero no es esta precisamente la genuina representación que admite y a la que se refiere la Convención.

230. La forma genuina de materializar ***el derecho de participación en la vida pública*** de las personas con discapacidad, mediante una participación plena y efectiva⁷¹, es cuando son estas personas quienes

⁷¹ Párrafo 33 de la observación general número 7: “La participación plena y efectiva puede ser también una herramienta de transformación para cambiar la sociedad y promover el empoderamiento y la capacidad de acción de las personas. La integración de las organizaciones de personas con discapacidad en todas las formas de adopción de decisiones refuerza la capacidad de esas personas para negociar y defender sus derechos, y las empodera para que expresen sus opiniones de forma más firme, hagan realidad sus aspiraciones y fortalezcan sus voces colectivas y diversas. Los Estados partes deberían asegurar la participación plena y efectiva de las personas con

conforman sus propias organizaciones para ejercerlo directamente a través de los mecanismos de consulta y colaboración activa que debe implementar el Estado; las organizaciones de personas con discapacidad deber ser entes dirigidos, administrados y gobernados por personas con discapacidad y donde por lo menos la mayoría de sus miembros son personas con esa condición. De ahí la especial relevancia que tiene la integración de estas organizaciones civiles, para hacer realidad el tratado.

231. Por su parte, *el Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*, de doce de enero de dos mil dieciséis, reitera que la participación es un principio fundamental de derechos humanos y una condición básica de las sociedades democráticas que garantiza el ejercicio activo de la ciudadanía, una buena gobernanza y la responsabilidad social⁷²; y resalta que la participación auténtica y efectiva de las personas con discapacidad en los asuntos y decisiones de la esfera pública que les afectan puede generar repercusiones enormes en las medidas gubernamentales y propiciar mejores decisiones, pues son dichas personas las que están en la mejor posición de determinar sus propias necesidades y las políticas más adecuadas para atenderlas. De manera que su participación garantiza que las políticas y programas públicos se conciban en función de sus necesidades y preferencias, por lo que su inclusión en la adopción de decisiones en el sector público redunda en mayor eficiencia y un uso más equitativo

discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, como medida para alcanzar su inclusión en la sociedad y combatir la discriminación de que son objeto. Los Estados partes que garantizan la participación plena y efectiva y colaboran con las organizaciones de personas con discapacidad mejoran la transparencia y la rendición de cuenta, y consiguen responder mejor a los requerimientos de estas personas”.

⁷² Párrafo 13.

de los recursos, que contribuirá a obtener mejores resultados para ellas y sus comunidades, además que las empodera y las convierte en agentes sociales activos⁷³.

232. Por otra parte, dicho informe enfatiza el deber de los Estados de *generar* la participación de las personas con discapacidad en la vida pública a través de las organizaciones que las representan, a través de las consultas y colaboración activa en todo tipo de procesos de decisión; y en lo que interesa, señala que *para asegurar la participación*, movilizar capital social y facilitar la acción colectiva de las personas con discapacidad, **todas tienen derecho a crear organizaciones en el ámbito de la sociedad civil**, a adherirse a esas organizaciones y a participar en ellas; se precisa que las organizaciones internacionales, nacionales y locales de personas con discapacidad refuerzan la influencia de la comunidad de la discapacidad y median entre los particulares y el Estado, lo que contribuye a la creación de sociedades inclusivas en las que estas personas pueden realizarse plenamente⁷⁴.

233. Asimismo, se precisa la distinción entre organizaciones “de” personas con discapacidad, que están dirigidas por personas con condición de discapacidad, de las organizaciones “para” personas con discapacidad, que suelen ser organizaciones sin fines de lucro que prestan servicios o defienden a aquéllas; siendo importante distinguirlas y asegurar una verdadera participación **de** personas con discapacidad a través de las organizaciones conformadas por ellas

⁷³ Párrafos 26 y 28.

⁷⁴

mismas, asegurándose de dar prioridad a sus deseos y preferencias⁷⁵.

234. Por otra parte, este documento informa:

“Promover la creación de organizaciones de personas con discapacidad

39. Los Estados deben crear un entorno propicio para la creación y el funcionamiento de organizaciones que representen a las personas con discapacidad como parte de sus obligaciones de defensa del derecho a la libre asociación. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pide a los Estados que fomenten la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas a nivel internacional, nacional, regional y local (art. 29). En consecuencia, los Estados deberían adoptar un marco de política que facilite su constitución y funcionamiento continuo. Dicho marco debería incluir un examen de la legislación vigente, la aportación de ayuda financiera o de otro tipo, y el establecimiento de un mecanismo oficial reconocido por la ley que garantice a las organizaciones de personas con discapacidad la posibilidad de registrarse como personas jurídicas, participar y ser consultadas.

40. Las organizaciones de personas con discapacidad suelen tener importantes dificultades para adquirir un estatuto jurídico debido a que los procedimientos de registro son inaccesibles, onerosos y burocráticos. Ello complica la obtención de la personalidad jurídica y financiación externa y el cumplimiento de los requisitos para conseguir ventajas fiscales. Además, la normativa de muchos países exige que las organizaciones de personas con discapacidad se inscriban tanto en el registro general como en un registro especial relacionado con la discapacidad para que puedan adquirir el estatuto oficial necesario, por lo que numerosas organizaciones que representan a personas con discapacidad siguen sin estar registradas. Los Estados deben crear sistemas de registro que sean sencillos, flexibles, rápidos, plenamente accesibles, no onerosos y/o gratuitos, a fin de facilitar la inscripción de las organizaciones de personas con discapacidad.

41. La promoción de un entorno favorable a la formación de organizaciones de personas con discapacidad sigue representando un desafío en muchos países. Ello requiere no solo una respuesta estratégica, sino también una responsabilidad compartida entre una gama más amplia de interesados que comprende a los gobiernos, las instituciones nacionales de derechos humanos, los organismos internacionales de cooperación y el sector privado.”

⁷⁵ Párrafo 38.

235. De lo expuesto, se constata la importancia que reviste *la creación de organizaciones de personas con discapacidad* para la aplicación de la Convención, a efecto de hacer realidad el principio y derecho de participación en la vida pública de las personas con esta condición, que a su vez, contribuirá a hacer efectivo el ejercicio de los derechos reconocidos en ella, y el deber del Estado de facilitar la creación de esta clase de organizaciones eliminando las barreras que pudieren encontrar para su constitución y registro.

236. La actuación del notario en la constitución de la asociación civil de personas con discapacidad que conformaron los quejosos.

237. Como se explicó con antelación, ni la Ley del Notariado para el Distrito Federal abrogada ni la Ley del Notariado para la Ciudad de México vigente, contemplan expresamente la posibilidad de que en la actuación del notario en los diversos actos de los que puede dar fe, se hagan *ajustes razonables*, para efecto de hacer viable el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad que pudieren tener alguna deficiencia funcional que incida en alguna medida con su capacidad natural de discernimiento.

238. Pero como se ha dicho, tratándose de la constitución de una asociación civil de personas con discapacidad mediante escritura pública, es relevante que el notario público, no sólo reconozca la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que deseen constituir la, en los términos del artículo 12 de la Convención, lo cual, como se explicó, conlleva que el fedatario parta de la base de que todas las personas con discapacidad, incluidas las que viven con alguna deficiencia del tipo que pudiere incidir en su capacidad natural

de discernimiento, tienen capacidad jurídica; y en todo caso, lo que se impone es hacer un ajuste razonable a su actuación notarial, ya sea para admitir que las personas con discapacidad que quieran constituir una asociación civil, actúen con los apoyos que ya hubieren sido determinados por una autoridad judicial, con los que ellas hubieren designado para efectos del propio acto, o bien, para establecer ese apoyo, en su caso, en la propia sede notarial, a efecto de que las personas en tal condición puedan expresar su voluntad para la constitución del acto, y se reitera, en la medida en que ello no exceda la naturaleza de su función y los alcances de sus facultades, debe hacer las gestiones necesarias para procurárselos en la forma inmediata; y sólo en caso de que, pese al apoyo no se logre conocer si existe la voluntad de la persona en asociarse, será factible que su participación sea denegada.

239. **En el caso**, *aunque empleando la frase recogida en la ley*, el notario señaló en la escritura que no advirtió en los comparecientes manifestaciones de “incapacidad natural”, o sea que no observó alguna manifestación que pudieren conducirle a estimar que su capacidad natural de discernimiento pudiere estar afectada para otorgar su voluntad.

240. No obstante, esta Sala estima que *sus declaraciones sobre su condición de discapacidad y la intención de su constitución como asociación civil de personas con discapacidad*, no debió ser denegada por el notario, pues como se ha venido destacando, ello resultaba relevante para el propósito de su asociación; además que, como se indicó en apartado anterior, se trató de una declaración

hecha bajo protesta de decir verdad, en términos del artículo 102, fracción XII, de la Ley del Notariado aplicada en el caso⁷⁶.

241. Por otra parte, tampoco el hecho de que el notario público no haya advertido “manifestaciones de incapacidad natural” y por ello hubiere reconocido capacidad jurídica a los otorgantes, impedía, per se, que operara *la designación de personas de apoyo* que los quejosos manifestaron ante el notario y que pidieron se asentara en su escritura constitutiva, pues si bien es cierto que la designación de los apoyos no incidiría propiamente para el ejercicio de su capacidad jurídica, como se ha visto, el apoyo tiene una labor de asistencia amplia para la persona con discapacidad en muchos aspectos, y su comparecencia en el acto, se advierte que fungía como un auxilio o acompañamiento que ellos estimaron requerir para su seguridad o inclusive, para ser auxiliados en la plena comprensión de los aspectos más complejos del acto; de manera que hacer constar la comparecencia y la intervención que hubieren tenido las personas de apoyo presentadas por los quejosos, era viable en el acta constitutiva.

242. Por último, los quejosos solicitaron al notario que, les concediera un formato de lectura fácil del instrumento, y condiciones de accesibilidad en la comunicación, explicándoles de manera fácil y sencilla los aspectos técnicos del acto jurídico de asociación; en

⁷⁶ Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

(...)

XII. Redactará ordenadamente **las declaraciones de los comparecientes**, las que en todo caso **se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad**. El Notario les enterará de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad; (...)."

cuanto a lo primero, no sucedió, y en cuanto a lo segundo, el notario público asentó en su escritura que leyó a los otorgantes el contenido del instrumento y que éstos manifestaron su comprensión del mismo.

243. Al respecto, basta decir que de conformidad con la Ley del Notariado para el Distrito Federal abrogada, aplicada en el caso, es una obligación del notario público, asesorar debidamente y asegurarse de que los otorgantes de un acto jurídico, comprendan plenamente el acto a celebrar con sus alcances jurídicos, esto, acorde con el artículo 102, fracción XX, de dicha ley.

244. Por otra parte, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece el derecho de dichas personas a la accesibilidad, que entre muchas otras cosas, comprende la facilitación de la comunicación y el acceso a la información, empleando toda clase de sistemas y formas de hacer posible que la persona con discapacidad no encuentre barreras en ese rubro; de manera que, tratándose de la celebración de actos jurídicos ante un fedatario público por una persona con condición de discapacidad que afecte su capacidad de lectura o comprensión del texto, y requiera un escrito sencillo y con lenguaje comprensible de los aspectos más sustanciales del instrumento, el servicio del notario debe incluirlo y éste debe elaborarse, asegurándose el fedatario que el texto de lectura fácil sea claro, accesible y contenga los aspectos más relevantes del acto, dejándose constancia de él en el protocolo del notario, al apéndice del instrumento.

245. De manera que también a ese respecto, se estima que la actuación del notario público debió conceder a los quejosos, en compañía de sus personas de apoyo, una explicación sencilla y clara del acto

jurídico y de sus aspectos técnicos de mayor complejidad, que de suyo ya establece la ley de la materia, pero además, debió otorgarles un formato de lectura fácil del instrumento, en respeto a su derecho de accesibilidad.

246. Concesión del amparo.

247. En consecuencia, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos respecto de los artículos 450, fracción II, del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado abrogada, ambos ordenamientos para el Distrito Federal (Ciudad de México); para los siguientes efectos:

- a) Para que dichos preceptos queden desincorporados de su esfera jurídica y no puedan ser aplicados en su perjuicio en el futuro, en lo concerniente al reconocimiento de su capacidad jurídica plena en su condición de personas con discapacidad.
- b) Para que el Notario Público 217 con ejercicio en el Distrito Federal, realice la actuación que proceda para dejar sin efectos la escritura pública 101,245 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, relativa a la constitución de “Entropía Social”, sociedad civil; y en su lugar, emita la escritura pública correspondiente asentando las declaraciones hechas por los quejosos bajo protesta de decir verdad en torno a su condición de discapacidad; y asiente las personas de apoyo que designaron y cuál fue su participación en el acto jurídico.

c) Para que el Notario Público 217 con ejercicio en el Distrito Federal, realice el formato de lectura fácil de la escritura pública 101,245 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, relativa a la constitución de “Entropía Social”, sociedad civil, solicitado por los comparecientes; y otorgue condiciones de accesibilidad en la comunicación e información, mediante una explicación sencilla a éstos, del acto jurídico de asociación, incluidos sus aspectos técnicos o de mayor complejidad.

248. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso de revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **María Luisa Hernández Gómez, José Carlos Leonel Cervantes Grandjean, Sara Reyes Verver, Jonathan Vera Uribe, María Felicitas Flores Hernández, Jesús Enrique Vázquez Quiroz, María Teresa Fernández Vázquez y Tania Verónica Zurita Macías**, en contra de los artículos 450, fracción II, del Código Civil, 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Distrito Federal (Ciudad de México) y de su acto de aplicación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.